



Universidad Nacional  
**Federico Villarreal**

Vicerrectorado de  
**INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO**

**“LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE  
HABEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA”**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE:**

**DOCTOR EN DERECHO**

**AUTOR:**

**PERCY HOLTER BALDEON FERRER**

**ASESOR:**

**JORGE RAFAEL DIAZ DUMONT**

**JURADO:**

**DR. GONZALES LOLI MARTHA ROCIO**

**DRA. PACORA GRADOS EDITH JOSEFINA**

**DR. RIOJA VALLEJOS JORGE LUISLIMA - PERÚ**

**2019**

## ÍNDICE

RESUMEN .....	iv
ABSTRACT .....	v
I. Introducción .....	1
1.1. Planteamiento del Problema .....	3
1.2. Descripción del Problema .....	4
1.3. Formulación del Problema.....	7
- Problema General .....	7
- Problemas Específicos.....	7
1.4. Antecedentes .....	8
1.5. Justificación de la Investigación .....	10
1.6. Alcances y Limitaciones .....	11
1.7. Objetivos.....	12
- Objetivo General.....	12
- Objetivos Específicos .....	12
1.8. Hipótesis .....	15
- Hipótesis General .....	15
II. Marco Teórico.....	16
2.1. Marco Conceptual.....	16
III. Método.....	72
3.1. Tipo de Investigación.....	72
3.2. Población y Muestra .....	72
3.3. Operacionalización de variables .....	74
3.4. Instrumentos.....	74
3.5. Procedimientos.....	75
3.6. Análisis de datos .....	75

IV. Resultados.....	77
V. Discusión de Resultados.....	80
VI. Conclusiones.....	81
VII. Recomendaciones .....	82
VIII. REFERENCIAS .....	83
IX. Anexos .....	85

## RESUMEN

Todo trabajo investigación se circunscribe al campo teórico y práctico, que necesita de actualización científica, y como todo conocimiento científico está en constante cambio conforme al avance de la ciencia y tecnología, permite desarrollar determinadas investigaciones, tal es el caso de “LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE HABEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA”.

El hábeas data, que en particular resguarda el derecho a la protección de datos personales; estos últimos días, ha venido siendo pasibles de frecuentes cuestionamientos, sobre todo a la inexistencia de los plazos propiamente del habeas data, así mismo la pertinencia de mantener su presencia en los ordenamientos jurídicos como procesos constitucionales autónomos y eficientes.

Al respecto, podemos advertir, que en la doctrina también se han generado corrientes, sobre la inexistencia de los plazos propios de habeas data en el código procesal constitucional, ya que los operadores de justicia constitucional, muchas veces se generan confusiones, en estos 2 procesos constitucionales, acción de amparo y habeas data. Por lo que, existe la necesidad de positivizar una normatividad estricta que regule los plazos propiamente en el proceso constitucional de habeas data, y de ese modo la tutela procesal efectiva, pueda ser respetada por los operadores de justicia y los mismos litigantes.

### **PALABRAS CLAVES.**

El Proceso Constitucional de Habeas Data; La modificatoria del código procesal constitucional; El debido proceso, La tutela procesal efectiva, Las autoridades, Las personas, La libertad de información, La sanción.

## **ABSTRACT**

The reason for an investigation is confined to the theoretical and practical field, the need is linked to scientific update, and like all scientific knowledge is constantly changing according to the advancement of science and technology, can develop specific research, as in the case of "THE ABSENCE OF DEADLINES OWN AT STEP PROCESS HABEAS DATA AND EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION".

The habeas data, which especially protects the right to the protection of personal data; these last days, has been being liable to frequent questions, especially the lack of proper limits of habeas data, also the relevance of maintaining its presence in the legal systems as autonomous and efficient constitutional processes.

In this regard, we can see that the doctrine has also generated currents to the absence of own deadlines for habeas data in procedural code Constitution, as operators of constitutional justice, often confusions are generated in these 2 processes constitutional amparo and habeas data. So, there is need for strict regulations positivize deadlines governing itself in the constitutional process of habeas data, and thus effective judicial protection, to be respected by the judicial officers and the same parties.

## **WORDS KEYS**

The Constitutional Process Habeas Data; The constitutional amending procedure code; Due process, the effective judicial protection, Officials, People, Freedom of information, the penalty .

## **I. Introducción**

El habeas data, es un proceso judicial de carácter constitucional y tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y privada, así como buscar que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar.

Este proceso Constitucional lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el Juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información.

Pues una conclusión de pronto preliminar, nos conduce a ratificar la necesidad de contar con un mecanismo normativo respecto a los plazos propiamente del proceso constitucional de habeas data, que permita garantizar la defensa de los derechos expresados precedentemente.

Consideramos, en otras palabras, que a través de la implementación de regulación, respecto a los plazos estrictamente para el habeas data, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de habeas data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva.

En este sentido la presente tesis está conformada por capítulos:

**Capítulo I.-** Planteamiento del Problema, cuyo objetivo principal es, Establecer plazos propios en el proceso constitucional de habeas data, a fin de respetar la tutela procesal efectiva, permitiendo sancionar a las autoridades o personas que vulneran la libertad de información.

**Capítulo II.-** Conformada por el marco teórico y sus antecedentes, teorías generales, bases teóricas especializadas, bases filosóficas, marco conceptual y las hipótesis.

**Capítulo III.-** Conformada por el método, tipo de investigación, diseño de la investigación, variables, población, muestra, técnicas de la investigación y sus instrumentos de recolección de datos.

**Capítulo IV.-** Presentación de resultados, contrastación de la hipótesis, análisis e interpretación de la tesis.

**Capítulo V.-** Contiene la discusión, conclusiones, recomendaciones y referencias bibliográficas; así mismo los anexos correspondientes.

### 1.1. Planteamiento del Problema

En el ordenamiento constitucional peruano es un hecho particularmente reciente y novedoso. Es en la constitución de 1993 (vigente desde el 31 de diciembre de dicho año) donde se estableció, en su artículo 200º, inc. 3, dentro del Título que regula las Garantías Constitucionales, la "Acción de Hábeas Data" como el instrumento para la protección de los siguientes derechos:

- A solicitar y obtener información de entidades públicas (art. 2º, inc. 6º);
- A que los servicios informáticos- públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (art. 2º, inc. 6º);
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y la imagen propias, a rectificar las afirmaciones inexactas o agraviantes difundidas por un medio de comunicación social (art. 2º, inc. 7º).

Sin embargo, en 1995 se produjo una reforma constitucional mediante Ley N° 26470, eliminando del ámbito de protección del habeas data el derecho a la rectificación en los medios de comunicación (artículo 2º, inciso 7), con lo cual se daba a entender que no formaban parte de la función de tutelar del habeas data, los derechos de la persona como ser libre (honor, buena reputación, intimidad, voz e imagen propias) cuando hubieran sido objeto de afectación por los diferentes medios de comunicación social. A partir de ese momento el ámbito de protección de estos derechos quedó enlazado al amparo.

## **1.2. Descripción del Problema**

La Administración de Justicia, conformada por los órganos jurisdiccionales y el Tribunal Constitucional, presenta entre sus falencias con un poco número de jueces entre los cuales pocos son especialistas en derecho constitucional, aunado a ello tenemos lo poca cultura de paz del ciudadano promedio que lo hace proclive a interponer demandas de forma indiscriminada, generándose con ello un inmensa carga procesal que hace difícil el cumplimiento de los plazos de los trámites judiciales.

En el caso específico de los procesos de Habeas data, a pesar de ser el proceso constitucional de menor antigüedad, vemos a litigantes usándolos mediante demandas deficientemente planteadas y magistrados calificándolas pensando más en aligerar su carga que en resolver el conflicto.

Siendo el acceso a la información pública un derecho fundamental de vital importancia para el control de las autoridades en el cumplimiento de sus funciones, debe dársele al Habeas data, el tratamiento adecuado por la naturaleza de los derechos que defiende.

Es importante destacar que actualmente el Habeas Data en el distrito judicial de lima, se revuelven en promedio en dos a tres años, pudiendo así ponerse en peligro el fundamental derecho de acceso a la Información Pública.

Frente a la problemática planteada se ha determinado que la investigación corresponderá al espacio geográfico del Distrito Judicial de Lima, la muestra corresponde a

los Juzgados Constitucionales y abarca el período de tiempo desde Enero del 2015 hasta Diciembre del 2016.

Según las estadísticas manejadas por el SPIJ del Ministerio de Justicia y la Base de Datos del poder Judicial, el uso del proceso Constitucional de Habeas Data viene incrementándose año tras año, aumentando el número de Juzgados que han emitido sentencias declarándolos fundados.

En tanto, considerando que el solo aumento del uso de este proceso no es suficiente indicativo para medir el interés del Estado en Garantizar el derecho de Acceso a la Información Publico, uno de los principales derechos protegidos por el Habeas Data, sino también el interés de facilitar y viabilizar su procedimiento por su carácter sumarísimo y que al igual que el Habeas Corpus no requiere incluso de la Firma de un letrado. Pese a ello actualmente los procesos de Habeas data en promedio toman de dos a cuatro años de resolverse su trámite, convirtiéndose así en largo, engorroso y tedioso y desnaturalizándose su esencia y finalidad, debido a que fue creado para controlar y exigir la información negada por funcionario público o particular de una base de datos publica, con la sola excepción de aquella que efectúe el derecho a la intimidad, el secreto militar y la expresamente señalada en la Ley de la Materia (Ley de Acceso a la Información Pública).

Otro indicativo que muestra la falta de conocimiento y difusión de este proceso necesario para garantizar el derecho de acceso a la Información Publico, es que según la base de datos del ministerio de Justicia (SPIJ) y del poder Judicial solo en lima se concentra más del 80 % de las demandas presentadas mientras en el resto del país se tramitan el 20%, quizás esta sea una de las razones por las cuales aún no se han creado

juzgados constitucionales en dichos lugares, motivándose así decisiones muchas veces arbitrarias tales como rechazar una demanda de Habeas data por no haber agotado la vía previa o administrativa cuando dicha regulación ya fue establecida por el Art. 62 del Código Procesal Constitucional, señalando expresamente dicha norma que el Habeas data no requiere agotar la vía previa para su interposición, bastará solo solicitar la información mediante documento de fecha cierta y si en un plazo de 10 días el solicitado no se pronunciara quedara expedito el derecho del solicitante a recurrir a este proceso.

El habeas data, no es dirigido solo contra entidades públicas, cuando también dicho proceso puede ser promovido contra cualquier persona renuente a entregar datos de una base pública; la poca ayuda en este sentido por parte de los juzgado contribuye a elevar el número de proceso que conoce el Tribunal Constitucional al punto que actualmente resuelve sus casos en vía de recurso de agravio constitucional en un lapso no menor de un año, sumado a ello un año que debe esperar el litigante para que dicho llega a esta instancia luego de haber sido rechazado en el juzgado constitucional y luego la Sala Civil.

Otro problema que existe en el trámite del Habeas Data, es la inexistencia de plazos propiamente para este tipo de procesos, que lamentablemente algunos juzgados continúan confundiéndose, con el proceso de Acción de amparo, restringiendo y limitado el eficaz funcionamiento del proceso de habeas data.

Además tenemos las actitudes poco honestas de procuradores y abogados particulares que al conocer la eficacia y contundencia legal de este extraordinario proceso constitucional, solo se dedican a presentar medios dilatorios, por la falta de plazos concretos para el habeas data.

Por la amplitud del trabajo de investigación tomaremos una muestra dentro del Distrito Judicial de Lima en los periodos 2015 al 2016, a fin de poder evaluar como se viene llevando los tramites de este proceso, con el fin de aportar bajo la modificación del código procesal constitucional respecto a los plazos propios del habeas data, lo cual permitirá mejorar y así contribuir con la garantía del derecho de Acceso a la Información Pública.

### **1.3. Formulación del Problema**

La investigación se sustenta en las siguientes preguntas:

#### **- Problema General**

¿En qué medida el poder judicial requiere de plazos propios en el Proceso de Habeas Data para, para cumplir con la observancia del debido proceso y sancionar a las autoridades o personas renuentes a entregar la información pública?

#### **- Problemas Específicos**

¿En qué medida el incumplimiento de los plazos establecidos por ley en el proceso constitucional de Habeas Data afecta la tutela procesal efectiva?

¿Cómo impactan las decisiones de los Juzgados Constitucionales, al resolver los procesos de Habeas Data, en la confianza de los ciudadanos?

¿En qué medida la normatividad vigente influye en respeto al debido procedimiento del Habeas Data?

#### 1.4. Antecedentes

La presente investigación surge como un proceso constitucional especializado, para la protección de ciertos derechos en relación a la libertad informática, sus antecedentes genéricos básicos podemos remontarlos a los intentos por preservar esferas personales de injerencias o perturbaciones externas no deseadas, a fin de garantizar la privacidad o intimidad personal. De allí se evolucionaría luego hasta llegar a la protección frente a los riesgos del almacenamiento, registro y utilización de datos.

Conforme señalan *EKMEKDJIAN* y *PIZZOLO*, el desarrollo conceptual del derecho a la intimidad personal o "*right of privacy*", tiene lugar en la experiencia de los Estados Unidos y en el Reino Unido, desde finales del siglo XIX. Un punto crucial en este itinerario fue la definición del derecho a la privacidad como "*the right to be let alone*", es decir, el "derecho a ser dejado en soledad" (sin ser molestado o perturbado) elaborada por el Juez Cocley; este concepto fue desarrollado por los juristas norteamericanos Warren y Brandeis, buscando proteger a la persona frente a datos o actos de índole personal, que se ponen en conocimiento del público o de terceros sin el consentimiento del afectado.

Tiempo después, aproximadamente desde 1960 y como reacción al vertiginoso desarrollo tecnológico que se traduce en nuevos sistemas informáticos, tanto en los Estados Unidos como en Gran Bretaña se empiezan a promover proyectos legislativos que, dando un nuevo giro o extensión al concepto de derecho a la privacidad, se refieren a la protección de la libertad y esfera personal frente a posibles excesos del registro informatizado o difusión de datos e informaciones vinculadas a aspectos reservados o íntimos.

Se llegó así, finalmente, a la "*Privacy Act*" norteamericana del 31 de diciembre de 1974, a la "*Data Protection Act*" británica de 1984, y a la Ley Orgánica mayo de 1992 española, denominada "Regulación del tratamiento automatizada de datos".

A nivel de los textos constitucionales, la Carta de Portugal de 1976 estableció, en su art. 35º, el derecho del ciudadano a: a) Conocer las informaciones que le conciernen almacenadas en archivos, su finalidad y la posibilidad de rectificarlas o actualizarlas; b) A que la información no sea utilizada para el tratamiento de datos "sensibles", referentes a convicciones políticas, religiosas o a asuntos de la vida privada, salvo que se trate de datos no identificables personalmente, con fines meramente estadísticos; c) A que no se atribuya a los ciudadanos un número nacional único de identificación.

La Constitución Española de 1978 estableció, en su art. 18.4, que "la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos". A su vez, en su art. 105, b), asegura "el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de la persona".

En el ámbito latinoamericano, fue la Constitución Brasileña de 1988, en su art. 5º, inc. LXXII, la primera en abordar estos temas, pero sobre todo también la primera en "bautizar" constitucionalmente al instituto del hábeas data. Dicha norma dispone que: "Se concederá Hábeas Data: a) Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona de quien lo pide, que consten en registros o bancos de datos de entidades

gubernamentales o de carácter público; b) Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo en proceso reservado judicial o administrativo". El nombre Hábeas Data fue tomado de la Ley 824 del Estado de Río de Janeiro.

La Constitución Colombiana de 1991, ha establecido en su art. 15° que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal y familiar y a su buen nombre, con la obligación del estado de respetarlos y hacerlos respetar. Agrega luego: "De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

### **1.5. Justificación de la Investigación**

Considero que la presente investigación se justifica, debido a que aún existan autoridades, tales como Gobiernos locales, renuentes a entregar a sus administrados documentos de gestión pública, calificándolos absurdamente como documentos secretos, pese a que la ley no les otorga esta categoría, permitiendo así el abuso, arbitrariedad y corrupción; debilidades sociales que pueden ser combatidos empoderando mejor al ciudadanos con armas legales eficientes como el Habeas data pero por un defecto de trámite y el incumplimiento de los plazos por parte de poder Judicial, no logra cumplir su propósito de Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública.

El tema de investigación es importante porque involucra no solo a autoridades si no a cualquier persona que niegue el acceso a documentos de una base de datos publica a

cualquier ciudadanos, pudiendo convertirse la administración de justicia Poder Judicial y Tribunal Constitucional) en cómplices de esta arbitrariedad de no mejorar el trámite de los procesos que conocen.

## **FACTIBILIDAD**

La presente investigación es factible por la existencia de fundamento doctrinal, jurídico y aspectos constitucionales, ya que es un tema de actualidad, toda vez que el incumplimiento del debido procedimiento campea en los juzgados.

La actuación de los operadores del derecho en la aplicación de las normas jurídicas debe estar de acuerdo a ley en respeto estricto de los derechos fundamentales.

**Por ello, el estudio en mención se realizará con la finalidad de evaluar la eficiencia del Estado, su impacto en la Garantía del derecho de Acceso a la Información Pública. Así como determinar si existe correlación entre las políticas implementadas entre el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional para mejorar el trámite de sus procesos, debido a que ambas autoridades participan en el trámite del proceso de Habeas Data.**

### **1.6. Alcances y Limitaciones**

La presente investigación “LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE HABEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA”, es viable por la existencia de normas jurídicas, jurisprudencias y doctrinas al respecto, así como la relevancia de los hechos.

**Por otro lado las limitaciones han sido de índole material que nos imposibilitó ampliar el estudio a espacios más grandes.**

## **1.7. Objetivos**

### **- Objetivo General**

Determinar si el poder judicial, requiere de plazos propios en el Proceso de Habeas Data para cumplir con la observancia del debido proceso y sancionar a las autoridades o personas renuentes a entregar la información pública.

### **- Objetivos Específicos**

Determinar si el incumplimiento de los plazos establecidos por ley en el proceso constitucional de Habeas Data afecta la tutela procesal efectiva.

Determinar si las decisiones de los Juzgados Constitucionales, al resolver los procesos de Habeas Data, impactan en la confianza de los ciudadanos.

Determinar si la normatividad vigente influye en el respeto al debido procedimiento del Proceso de Habeas Data.

## **DEFINICIÓN DE VARIABLES**

### **EL ESTADO:**

El Estado es el conjunto de instituciones públicas organizadas, conducidas y controladas por los ciudadanos que pertenecen a una misma comunidad política, con la finalidad de administrar sus asuntos públicos. Es por ello que también se dice que el Estado es la sociedad jurídicamente organizada.

## **EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**

El “Habeas data”, es un proceso de tutela urgente que se encarga de proteger dos derechos constitucionales regulados en el artículo 2° incisos 5) y 6) respectivamente de la Constitución de 1993: El derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autorregulación informativa. **(García Belaunde, 1994)**

## **LA MODIFICATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Iniciativa legislativa se le denomina así a la potestad que constitucionalmente se atribuye a uno o más órganos de un Estado o territorio para iniciar el procedimiento de trámite de forma válida que culmine en la aprobación, modificación o derogación de una ley.

## **EL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. **(García Belaunde, 1994)**

## **LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**

Comprende el acceso a la justicia y el debido proceso.

## **LA AUTORIDAD**

La autoridad es el nivel de influencia que tiene una persona sobre un colectivo. La autoridad también es el prestigio ganado por una persona u organización gracias a su calidad o a la competencia de cierta materia. La autoridad suele estar asociada al poder del estado. Los funcionarios estatales tienen la facultad de mandar y dar órdenes, que deben ser acatadas siempre que actúen con respecto a las leyes y normas vigentes. La autoridad por lo tanto es una forma de dominación ya que exige o pide la obediencia de los demás. Sin obediencia no existe la autoridad. Si seguimos la definición del Diccionario de la Lengua, la autoridad es: "Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o mando."

## **LA PERSONA**

Es el de "ser dotado de razón, consciente de sí mismo y poseedor de una identidad propia", su significación puede tratarse desde diferentes perspectivas.

## **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

Libertad de información se refiere a la protección al derecho a la libertad de expresión con respecto a Internet y la tecnología informática (Véase también, derechos digitales). La libertad de información puede también hacer referencia a la censura en un contexto de la tecnología de la información, o sea la habilidad para poder acceder a contenidos Web, sin censura o restricciones. **(García Belaunde, 1994)**

## **LA SANCIÓN.**

Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas.

## **1.8. Hipótesis**

### **- Hipótesis General**

Al establecer y determinar el cumplimiento de plazos propios para el proceso constitucional de habeas data, bajo la modificatoria del código procesal constitucional, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de habeas data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva, conllevando a sancionar a las autoridades o personas que vulneran la libertad de información.

## **VARIABLES**

**V.I.** La Ausencia de Plazos en el trámite del proceso de habeas data

**V.D.** La tutela procesal efectiva

## **II. Marco Teórico**

### **2.1. Marco Conceptual**

En el marco conceptual se brindará el concepto de cada uno de los temas hasta ahora estudiados, conceptos que serán el resultado de la información explicada hasta este punto del proyecto de tesis.

#### **EL ESTADO:**

El Estado como ente cultural tiene por objeto la obtención de un fin. Ya sabemos que todo producto de la cultura se caracteriza por llevar dentro de sí una finalidad, aquello para lo cual es creado por el hombre. Siendo el Estado una institución humana, tiene naturalmente un fin. No puede dejar de tenerlo. Los hombres que componen el Estado, los gobernantes y los gobernados, al agruparse formando la sociedad estatal, persiguen un fin.

**Porrúa F. (1999).**

#### **LA MODIFICATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Iniciativa legislativa se le denomina así a la potestad que constitucionalmente se atribuye a uno o más órganos de un Estado o territorio para iniciar el procedimiento de trámite de forma válida que culmine en la aprobación, modificación o derogación de una ley. **(García Belaunde, 1994)**

#### **EL DEBIDO PROCESO**

El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas,

tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley. **(García Belaunde, 1994)**

### **LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**

Comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. **(García Belaunde, 1994)**

### **LA AUTORIDAD**

La autoridad es el nivel de influencia que tiene una persona sobre un colectivo. La autoridad también es el prestigio ganado por una persona u organización gracias a su calidad o a la competencia de cierta materia. La autoridad suele estar asociada al poder del estado. Los funcionarios estatales tienen la facultad de mandar y dar órdenes, que deben ser acatadas siempre que actúen con respecto a las leyes y normas vigentes. La autoridad por lo tanto es una forma de dominación ya que exige o pide la obediencia de los demás. Sin obediencia no existe la autoridad. Si seguimos la definición del Diccionario de la Lengua, la autoridad es: "Potestad, facultad. Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada. Persona revestida de algún poder o mando."

### **LA PERSONA**

Es el de "ser dotado de razón, consciente de sí mismo y poseedor de una identidad propia", su significación puede tratarse desde diferentes perspectivas.

## **LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN**

Libertad de información se refiere a la protección al derecho a la libertad de expresión con respecto a Internet y la tecnología informática (Véase también, derechos digitales). La libertad de información puede también hacer referencia a la censura en un contexto de la tecnología de la información, o sea la habilidad para poder acceder a contenidos Web, sin censura o restricciones. **(García Belaunde, 1994)**

## **LA SANCIÓN.**

Se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye a la infracción de una norma jurídica. Dependiendo del tipo de norma incumplida o violada, puede haber sanciones penales o penas; sanciones civiles y sanciones administrativas.

## **EL PODER JUDICIAL**

Es un poder del Estado encargado de administrar la justicia en la sociedad, mediante la aplicación de las normas jurídicas en la resolución de conflictos. Por "Poder", en el sentido de poder público, se entiende a la organización, institución o conjunto de órganos del Estado, que en el caso del Poder Judicial son los órganos judiciales o jurisdiccionales: juzgados y tribunales, que ejercen la potestad jurisdiccional, que suele gozar de imparcialidad y autonomía.

## **EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**

El habeas data es un derecho humano de naturaleza procesal que permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporcionó el dato, los motivos

de su almacenamiento o el lugar donde se pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales. Asimismo, para impedir el acceso de terceros a información clasificada; denegar su uso en el marco de un proceso judicial o supervisar se el soporte técnico en el almacenamiento de los datos garantiza su confidencialidad, o impugnar la interpretación, el análisis o la valoración equivocada de los datos. También sirve para permitir el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública y que le es negada al agraviado. **(García Belaunde, 1994)**

### **LOS PLAZOS DEL HABEAS DATA**

Es un proceso judicial de carácter constitucional que tiene como finalidad proteger el derecho de las personas de acceder a determinada información por parte de cualquier entidad pública y el derecho a que los bancos de información (públicos o privados) no suministren informaciones que afecten a la intimidad personal y familiar. Lo puede presentar el mismo afectado o cualquier otra persona en su nombre; si el Juez comprueba que, efectivamente, se está atentando contra estos derechos, ordena que se permita acceder a la información denegada al demandante o, en su caso, se proceda a impedir que se suministre determinada información. **(García Belaunde, 1994)**

### **EL DEBIDO PROCESO**

Es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El *debido proceso* es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser

oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El *debido proceso* establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

## **LOS JUZGADOS CONSTITUCIONALES**

Se Precisan competencia territorial de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 153-2009-CE-PJ, de fecha 7 de mayo de 2009, Precisar que la competencia territorial de los Juzgados Constitucionales de la Corte Superior de Justicia de Lima, se circunscribe a los siguientes Distritos: Barranco, Breña, Chorrillos, Cieneguilla, El Agustino, Jesús María, La Molina, La Victoria, Lima Cercado, Lince, Magdalena del Mar, Miraflores, Pueblo Libre, Rímac, San Borja, San Isidro, San Juan de Lurigancho, San Luis, San Miguel, Santiago de Surco, y Surquillo. **(Castillo Córdova, 2003)**.

### **2.2. ANTECEDENTES**

En el Perú el problema surge por la renuencia constante de las autoridades principalmente de negar el acceso a la información pública a los ciudadanos, creándose así no solo indefensión en cuanto este derecho, sino principalmente condiciones favorables para la corrupción. **(García Belaunde, 1994)**

En efecto se aprecia que en el país, que en los últimos años se han incrementado el uso de este proceso, sin embargo el trámite largo y agotador por el cual debe pasar el

litigante puede llegar a desmotivarlo favoreciendo así a las autoridades renuentes en entregar la información pública.

Asimismo, tanto el poder judicial como el propio Tribunal constitucional actualmente resuelven estos trámites en plazos de tiempos mayores debido a su carga procesal, lo cual conllevaría a poner en peligro el derecho de acceso a la información pública.

Al igual de lo que ha venido sucediendo en diversos países, la incorporación del hábeas data al ordenamiento constitucional peruano es un hecho particularmente reciente y novedoso. Es en la Carta de 1993 (vigente desde el 31 de diciembre de dicho año) donde se estableció, en su artículo 200º, inc. 3, dentro del Título que regula las Garantías Constitucionales, la "Acción de Hábeas Data" como el instrumento para la protección de los siguientes derechos:

- A solicitar y obtener información de entidades públicas (art. 2º, inc. 6º);
- A que los servicios informáticos- públicos o privados no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (art. 2º, inc. 6º);
- Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar, a la voz y la imagen propias, a rectificar las afirmaciones inexactas o agraviantes difundidas por un medio de comunicación social (art. 2º, inc. 7º).

Nuestra Constitución actual incluyó por primera vez en nuestro sistema jurídico positivo como uno de los procesos constitucionales, al de Habeas Data, no obstante en su redacción originaria se comprendió dentro de los derechos objeto de protección del referido instrumento de garantía, también al derecho de supresión o de suprimir

informaciones personales y de rectificación contra los medios periodísticos, derechos previstos en el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución de 1993, ello a pesar que sobre este ámbito de extensión del Habeas Data, en la Asamblea Constituyente se generó encontrado debate (2) extensión que también fue objeto de cuestionamiento en la doctrina nacional. **(García Belaunde, 1994)**

Tal extensión del habeas data generó el reclamo de los medios de comunicación en el sentido de que su utilización para ejercitar los derechos regulados en el inciso siete del artículo segundo de la Constitución, esto es para suprimir o rectificar información periodística, comportaría coactar o limitar la libertad de prensa.

En ese escenario la primera Acción de Habeas Data que se planteó fue la instaurada por Vladimir Paz de la Barra, quien recurrió ante el Poder Judicial contra Nicolás Lucar y Roxana Cueva ante la difusión de una noticia por Canal 4 en el Noticiero “La Revista Dominical” del 30 de Enero de 1994, por la que se le vinculaba según el refería erróneamente, como si fuera asesor de la persona que fue responsable de la gran estafa financiera a miles de ahorristas de CLAE, difusión periodística en la que también aparecía involucrándosele en la presunta compra fraudulenta de “bonos alemanes” que perjudicaron los intereses de las personas que confiaron sus ahorros en aquella entidad; acción en la que peticionó que se rectifique la información en el citado medio periodístico, así como que se abstengan de continuar difundiendo noticias que lo vinculen al citado caso, o al patrocinio del estafador, por haberse dañado su prestigio personal y profesional, solicitando igualmente se disponga el inicio de acción penal contra los emplazados y se le reconozca el pago de una reparación civil. Tal demanda, ante la indefinición normativa existente en aquel entonces acerca del citado instrumento de garantía constitucional, se planteó ante el

Juzgado Penal, asimilando su tratamiento al habeas corpus, no obstante, el Juzgado Penal ante el que se presentó la acción, la declaró inadmisibles en la consideración de que la vía idónea para conocer del caso era el Amparo, por lo que una vez que fue elevada la causa a la Corte Suprema se resolvió remitir la demanda al Juez especializado en lo Civil de Lima determinando que la competencia le correspondía a esa instancia y que en tanto no existan reglas procesales definidas para este proceso, correspondía al Amparo la tutela de tales derechos invocados por el accionante.

En este contexto es que la redacción original contenida en la norma constitucional del artículo 200 inciso 3ro, se modifica por la Ley 26470 (la primera reforma constitucional que se hizo a la Constitución) dada por el entonces Congreso Constituyente Democrático, que fue promulgada con fecha nueve de Junio de 1,995, y publicada en el diario oficial con fecha 12 de Junio de 1995, por la que se suprime dentro de los derechos objeto de tutela por el Habeas Data los regulados en el inciso 7 del artículo segundo de la Constitución. **(García Belaunde, 1994)**

La primera Ley que reguló el procedimiento del habeas data, fue la Ley 26301 promulgada el 2 de Mayo del año dos mil cuatro , conjuntamente con las normas que regularon el proceso constitucional de cumplimiento, la que fu posteriormente objeto de derogación por la Primera disposición transitoria y derogatoria del Código Procesal Constitucional .

### **2.3. TEORIAS GENERALES**

Para determinar las bases teóricas es necesario conocer que el habeas data es un derecho humano de naturaleza procesal que permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información

sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporcionó el dato, los motivos de su almacenamiento o el lugar donde se pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales. (**Castillo Córdova, 2003**).

Asimismo, para impedir el acceso de terceros a información clasificada; denegar su uso en el marco de un proceso judicial o supervisar se el soporte técnico en el almacenamiento de los datos garantiza su confidencialidad, o impugnar la interpretación, el análisis o la valoración equivocada de los datos. También sirve para permitir el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública y que le es negada al agraviado

#### **NATURALEZA JURÍDICA DEL HABEAS DATA:**

Según el tratadista Carlos **MESÍAS (2008)**, el proceso constitucional de hábeas data tiene triple naturaleza jurídica:

**Es una garantía.-** El hábeas data es una garantía (Derecho Humano) de tercera generación, un instrumento procesal para la protección de determinados derechos humanos.

**Es una acción.-** Es una acción, porque, no es un medio impugnativo o incidente dentro de un proceso determinado.

**Es un Proceso.**- Es un conjunto sistematizado de actos jurídicos procesales sucesivos concatenados entre sí.

## **DOCTRINA CONSTITUCIONAL**

### **ÁMBITO APLICACIÓN.**

Dentro del ámbito de aplicación o derechos protegidos por el hábeas data tenemos:

1. De acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5) del artículo 2° de la Constitución.
2. A la autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6) del artículo 2° de la Constitución, a fin de impedir que los bancos de datos públicos o privados, computarizados o no, afecten la intimidad personal, la propia imagen o cualquier otro derecho constitucional a consecuencia de un uso abusivo del poder informativo. **(Castillo Córdova, 2003).**

Al respecto, el artículo 61° del Código Procesal Constitucional señala que: "el hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2° de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- a. Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya sea que se trate de las que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expediente terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea su forma expresión, ya sea gráfica,

sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro soporte material y informático.

- b. Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o privadas, que brinden servicios o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

La explicación exegética que hace el Tratadista MESÍA, sobre el primer rubro, refiere al derecho de toda persona a informarse, a conocer los asuntos de interés público y el de participar en el control del poder político, tiene uno de sus principales complementos en el derecho de acceso a la información que se guarda en los documentos públicos. Sin este acceso los hombres quedan expuestos a errores, la ignorancia y la desinformación. Por lo tanto se hace difícil la existencia de una sociedad democrática si las personas no tienen acceso a todos esos medios donde se reúnen la información pública. Solo en forma transitoria y excepcional dicha información puede quedar al margen del conocimiento público, es decir, cuando se trata de información que afecta la intimidad personal, la seguridad nacional u otras que expresamente hayan sido excluidas por ley. (**García Belaunde, 1994**)

Por nuestra parte, consideramos que no sólo la intimidad personal, la seguridad nacional sean justificaciones para asegurar las informaciones del conocimiento público; sino que, para nuestro caso, en materias procesales debe quedar al margen de todo conocimiento, principalmente de los medios de comunicación: televisión, radio, periódico,

etc., debido a que en muchos casos no se ciñen a la veracidad ni a la objetividad de la información que difunden en sus programas noticieros, situación que conlleva a generar una opinión equivocada o sesgada, sin ningún fundamento jurídico ni doctrinal.

En consecuencia, se afecta el normal desarrollo del proceso judicial que se materializa en la afectación al debido proceso. Con ello no queremos decir que los medios de comunicación no deben cumplir su rol fundamental de fiscalización permanente, sino que se basen en los conocimientos de un periodismo de investigación.

Por otro lado, el mismo autor, señala que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión:

Es un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie arbitrariamente sea impedido de acceder a la información que guardan, mantienen o elaboran las diversas instituciones y organismos que pertenecen al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas.

El inc.5) del Art. 2º de la Constitución, proclama que: "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido...". En el marco regulatorio de este artículo, entidad pública, es toda dependencia del Estado, sea del gobierno central, regional o local. También lo es cualquier otra entidad estatal con personería de derecho público.

Sobre el segundo rubro, como dice FROSINI, citado por el Carlos MESÍA en su texto Exégesis del Código Procesal Constitucional, afirma que el avance tecnológico ha influido notablemente sobre este derecho, ya que la computación y la llamada inteligencia artificial han dado lugar a la existencia de acumulaciones ilimitadas de informaciones, las mismas que se han convertido en una amenaza al derecho a la información personal. **(Castillo Córdova, 2003).**

## **DERECHOS PROTEGIDOS**

En la actualidad, el proceso de Hábeas Data protege solamente los derechos fundamentales comprendidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2º de la Constitución; por otro lado han sido desarrollados por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuyo texto único ordenado (TUO) fue aprobado a través del Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, de fecha 24 de abril de 2003. Cuyo objetivo principal es de promover la transparencia de los actos del Estado, toda vez que el mantenimiento de la cultura del secreto en todos los ámbitos de la administración estatal entorpece el proceso de democratización del país al no permitir una correcta participación ciudadana y fiscalización por parte de los ciudadanos respecto de los actos de gobierno. **(García Belaunde, 1994)**

El hábeas Data es proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los **incisos 5 y 6**, del artículo **2** de la Constitución, según los cuales establecen que "toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, en el costo que suponga de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad

pública, en el plazo legal con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional"; y "que los servicios informativos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar", respectivamente. Por lo que el Hábeas Data protege los siguientes derechos:

### **1) El derecho de acceso a la información pública:**

El derecho a la información de todo ciudadano, como sostiene Gustavo Gutiérrez "se presenta como una garantía de publicidad de los actos que **lleven** a cabo los archivos. De tal manera pues, que a nadie puede discriminársele en la información pública". "...la finalidad del demandante es acceder al conocimiento de un dato de carácter público, que considere de su interés y que se encuentre en posesión de la autoridad estatal".(**García Belaunde, 1994**)

Según el jurista Javier Valle-Riestra y Otros, citando la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional (Exp. N° 0905-2001-AA/TC), el derecho de acceso a la información pública "evidentemente se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión:

- **Como un derecho individual**, en el sentido que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más

limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. A través de este derecho se posibilita, que los individuos aisladamente considerados, puedan trazar de manera libre su proyecto de vida, pero también el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Desde este punto de vista, en su dimensión individual, "el derecho de acceso a la información se presenta como un presupuesto o medio para el ejercicio de otras libertades fundamentales, como puede ser la libertad de investigación, de opinión o de expresión, por mencionar alguna".(García Belaunde, 1994)

- **Como un derecho colectivo**, ya que garantiza el derecho de todas las personas recibir información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática. Desde este punto de vista "la información sobre la manera como se maneja la res pública termina convirtiéndose en un auténtico bien público y colectivo, que ha de estar al alcance de cualquier individuo, no sólo con el fin de posibilitar la plena eficacia de los principios de publicidad y transparencia de la administración pública, en los que se funda el régimen republicano, sino también como un medio de control institucional sobre los representantes de la sociedad; y también desde luego, para instar el control sobre aquellos particulares que se encuentran en la capacidad de inducir o determinar conductas de otros particulares o, lo que es más grave en una sociedad con lo que nos toca vivir, su misma subordinación."

En consecuencia, concordando con la opinión del Tribunal Constitucional, el derecho de acceso a la información pública, es consustancial a un régimen democrático, ya

que este derecho en referencia, no sólo constituye una concretización del principio de dignidad de la persona humana, sino también como un potente esencial de las exigencias propias de una sociedad democratizada, debido a que su ejercicio posibilita una formación libre y racional de la opinión pública (principio de publicidad de la actuación estatal). Cabe mencionar también, que en nuestra sociedad peruana actual estamos en un proceso de democratización en el ejercicio de estos derechos, puesto que existen obstáculos que impiden su pleno ejercicio por diversas razones y circunstancias de índole económico-político como desigualdad económica, el autoritarismo de los gobernantes, etc. **(Castillo Córdova, 2003).**

## **2.- El derecho de actualización de la información**

Está referido a la información que se encuentra consignado en un banco de datos sobre cada uno de las personas. El objetivo es evitar se siga tomando en cuenta como verdadera o vigente una situación actualmente inexistente, pues se considera que el no hacer notar este cambio dentro del actual estado de cosas puede ocasionar graves perjuicios a la persona cuya información no ha sido puesta al día; verbigracia, en aquellos casos vinculados a personas que en su momento fueron requisitorias y que debido a ello continúan apareciendo en los registros judiciales y/o policiales en esa misma situación, a pesar de que dichas personas ya cumplieron con ponerse oportunamente a derecho. **(García Belaunde, 1994)**

## **3.- El derecho de corrección o modificación**

Mientras el objetivo de la actualización de la información está dirigido a poner al día los datos que puedan tenerse a cerca de una persona, con la corrección o modificación se busca la eliminación falsa de datos, que ni antes ni ahora se ajustan a la verdad. Es

aplicable a este derecho el hábeas data rectificador o correctivo, invocando el principio de calidad o fidelidad de la información.

#### **4.- El derecho a la confidencialidad de la información**

El rol de Hábeas Data es evitar que los datos que libremente facilitamos para que fuesen incluidos en un fichero sean trasladados sin nuestro consentimiento a otros bancos de datos. Puesto que la información personal "no por el hecho de que la información de la intimidad personal tenga un valor económico deja de tener fundamentalmente valores personales (éticos). La formación personal forma parte de la intimidad individual, para decidir dentro de cierto límite, cuándo y qué información puede ser objeto de procesamiento automatizado...La protección del derecho a la intimidad contra el uso de un tratamiento automatizado de datos no se plantea exclusivamente como consecuencia de problemas individuales sino que también expresan conflictos que incluyen a toda la comunidad, tanto nacional como internacional. La idea de la persona titular de datos (el afectado) es que tiene el interés como parte de un grupo, en controlar el tratamiento automatizado de datos". (Castillo Córdoba, 2003).

La defensa de la intimidad puede ser el género que amplía las fronteras del hábeas data, pero el derecho a la privacidad resulta más adecuado para recibir los bienes a tutelar en el proceso.

#### **5.- El derecho a la exclusión de la información sensible**

Son aquellos datos mediante los cuales pueden determinarse aspectos considerados básicos dentro del desarrollo de nuestra personalidad, aspectos que si son puestos en conocimiento de la opinión pública sin nuestro consentimiento podrían provocarnos daños

irreparables, estimándose como información sensible a toda aquella relacionadas con nuestras presencias sexuales, militancia política, opción religiosa o condiciones de salud. La confidencialidad de la información, como señala R. Chaname Orbe, "implica prohibir que el responsable del registro la haga pública, salvo que por imperio de la ley hubiere obligación de difundirla. Esto mismo sólo será posible si dicha obligación es razonable, en la relación con el interés público que la hubiere justificado".

El objetivo es el de conseguir la eliminación de toda información "sensible" de cualquier banco de datos, salvo que una prescripción legal debidamente fundamentada o el mismo carácter del banco de datos lo impidan.

#### **6.- El derecho a la autodeterminación informativa**

Está reconocido en el Inc. 6) del Art. 2 de la C.P.E. Tiene por objeto proteger la intimidad personal o familiar, la imagen y la identidad frente al peligro que representa el uso y la eventual manipulación de los datos a través de los ordenadores electrónicos. Por otro lado "aunque su objeto sea la protección de la intimidad, el derecho a la autodeterminación informativa no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, reconocido, a su vez, por el Inc. 7) del mismo Art. 2 de la Constitución. Ello se debe a que mientras éste protege el derecho a la vida privada, esto es, el poder jurídico de rechazar intromisiones ilegítimas en la vida íntima o familiar de las personas, aquel garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla controlando todo el registro, uso y revelación de datos que les conciernen".(García Belaunde, 1994)

Tampoco el derecho a la autodeterminación informativa debe confundirse con el derecho a la imagen, que protege básicamente la imagen del ser humano, derivada de la

dignidad de la que se encuentra investido; mientras que el derecho a la autodeterminación informativa, en este extremo, garantiza que la persona sea, capaz de disponer y controlar el tipo de datos que sobre él se hayan registrado, a efectos de preservar su imagen derivada de su inserción en la vida en sociedad.

También se diferencia del derecho a la identidad personal, esto es, del derecho a que la proyección social de la propia personalidad no sufra interferencias o distorsiones a causa de la atribución de ideas, opiniones o comportamientos diferentes de aquellos que el individuo manifiesta en su vida en sociedad.

En ese sentido, por su propia naturaleza, "el derecho a la autodeterminación informativa, siendo un derecho subjetivo tiene la característica de ser *prima facie* y de modo general, un derecho de naturaleza relacional, pues las exigencias que demandan su respeto, se encuentran muchas veces vinculadas a la protección de otros derechos constitucionales" (Sentencia del Tribunal Constitucional: Exp. N° 1797-2002-HD/TC).

## **2.4.- BASES TEÓRICAS ESPECIALIZADAS**

### **EL HABEAS DATA**

#### **Estudio introductorio del habeas data:**

La expresión "habeas data" es utilizada de manera similar a la expresión "habeas corpus". Recordamos que esta última significa que "se tenga, traiga, exhiba o presente el cuerpo (ante el juez)", mientras que en el caso del "habeas data" se quiere connotar "que se tenga, traiga, exhiba o presente los datos".

La locución “hábeas data” se forma con habeas (del latín habeo, habere), que significa tener, exhibir, tomar, traer, etc.; adosándole el vocablo data, respecto del cual existe alguna disputa léxica, pues mientras algunos afirman que se refiere al acusativo neutro plural de datum: lo que se da, datos -también del latín- otros sostienen que la palabra data proviene del inglés, con el significado de información o datos. (**Castillo Córdova, 2003**).

Como bien se sabe, el origen de esta institución se encuentra ineludiblemente unido al surgimiento de los “bancos de datos” o archivos electrónicos. Esta garantía constitucional es una de las más modernas (su reconocimiento se remonta a la mencionada experiencia del Land de Hesse, en la Alemania de 1970). Su nombre deviene del instituto de hábeas corpus, en el cual el primer vocablo significa “conserva o guarda tu”, y del inglés data, sustitutivo plural que significa “información o datos”. En su traducción literal sería “conserva o guarda tus datos”.

En la Constitución peruana de 1993, esta garantía se halla recogida en el artículo 200° inciso 3, en el que se la define según los derechos constitucionales que debe proteger: los contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Ley Fundamental.

**En efecto la Constitución señala.**

“Artículo 200°. Son garantías constitucionales:

(...) 3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2°, incisos 5) y 6) de la Constitución”.

Empleando el mismo contenido que el utilizado para la definición constitucional del hábeas corpus y del amparo, se ha dispuesto que el hábeas data es una garantía constitucional que procede contra cualquier afectación de los mencionados derechos constitucionales, ya sea en la modalidad de amenaza, ya en la modalidad de lesión efectiva,

configurada a partir de una acción o de una omisión, independientemente del sujeto agresor, que puede ser una autoridad, funcionario, persona jurídica o persona natural.

En ese mismo sentido, nuestro Código Procesal Constitucional del año 2004 establece que: “(...) toda persona puede acudir a dicho proceso para:

1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material. **(García Belaunde, 1994)**

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

Entonces el habeas data es un derecho humano de naturaleza procesal que permite a cualquiera acceder a bancos o registros de datos, públicos o privados, computarizados o no, que contengan información sobre su persona, con la finalidad de tomar conocimiento, ya sea sobre su contenido, para identificar a la persona que proporcionó el dato, los motivos de su almacenamiento o el lugar donde se pueda ubicar; o bien para modificarla agregando información no contenida en procura de actualizar el registro o corregir la información equivocada o falsa; suprimir aquella que afecta la intimidad personal u otros derechos fundamentales. Asimismo, para impedir el acceso de terceros a información clasificada;

denegar su uso en el marco de un proceso judicial o supervisar se el soporte técnico en el almacenamiento de los datos garantiza su confidencialidad, o impugnar la interpretación, el análisis o la valoración equivocada de los datos. También sirve para permitir el acceso a la información que obra en las entidades de la administración pública y que le es negada al agraviado.

Habeas data es una acción constitucional o legal que tiene cualquier persona que figura en un registro o banco de datos, de acceder a tal registro para conocer qué información existe sobre su persona, y de solicitar la corrección de esa información si le causara algún perjuicio.

El hábeas data es un mecanismo e instrumento procesal de carácter constitucional que busca tutelar el acceso a la información pública y autodeterminación informativa como medio para acceder, modificar, actualizar y corregir toda información personal o de interés público contenida en registros de entidades públicas y privada.

"El Hábeas Data protege contra la vulneración de los secretos informáticos y los atentados contra la intimidad personal..." (Castillo Córdoba, 2003).

Más técnicamente para nosotros la acción de habeas data es el derecho que asiste a toda persona, identificada o identificable a solicitar la exhibición de los registros, públicos o privados, en los cuales están incluidos sus datos personales o los de su grupo familiar, para tomar conocimiento de su exactitud; a requerir la rectificación, la supresión de datos inexactos u obsoletos o que impliquen discriminación, por ejemplo afiliación a partido político, creencia religiosa, etc.

Etimológicamente viene del latín y significa que el sujeto a que los datos refieren pueda haberlos, acceder a los mismos.-

Para Sagües el hábeas data importa una pieza del derecho procesal constitucional configurativa de un amparo especializado, con finalidades específicas

El Hábeas Data, es una garantía constitucional, con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa:

- Por qué motivos legales, el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma.
- Desde cuándo tiene la información.
- Qué uso ha dado a esa información y qué hará con ella en el futuro.
- Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información le hizo llegar dicha información. Por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información.
- Qué tecnología usa para almacenar la información.
- Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente.
- Que información se tiene respecto a determinada persona y para qué se almacena
- Si la información es actualizada y correcta y, de no serlo, solicitar y obtener la actualización o rectificación de la misma.-

- Conociendo los datos, se supriman si no corresponde el almacenamiento, por la finalidad del registro o por el tipo de información de que se trata.

Su finalidad, entonces, consiste en proteger al individuo contra la invasión de su intimidad, ampliamente, su privacidad y honor, a conocer, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, especialmente los sensibles, evitando, pues, calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicarlo.

La garantía de tercera generación, es una garantía específica que no excluye la existencia necesaria de determinadas bases de datos que contengan determinada información.

Por ello debe entenderse sin perjuicio que, determinadas informaciones, que no refieran a datos sensibles, pueden ser declaradas secretas por ley en razón del interés general, por ej. En sede de Defensa Nacional. Esta circunstancia debe reglarse con sumo cuidado teniendo presente que es la excepción, no la regla o principio.-

De lo expuesto podemos extraer los principios más importantes que la legislación comparada, con mayor o menor detalle y precisión, regula.

Entre ellos, y en primer lugar debemos mencionar el principio de limitación de la recolección de datos, por ejemplo, datos sensibles.-

La limitación también refiere al plazo durante el cual los datos pueden estar almacenados. Es decir que, por ejemplo, en el supuesto de bases datos de información

crediticia, los datos deben suprimirse producida la prescripción de los mismos. Este principio se relaciona, íntimamente, con el que se estudia a continuación porque, en el supuesto de la limitación temporal de conservación del dato importa, sin lugar a dudas, la finalidad de la recolección. **(García Belaunde, 1994)**

Otro principio fundamental es el que limita la recolección a la finalidad de creación del registro. Aquí nos preguntamos ¿para qué fue creada la base?.

Si el registro efectúa almacenamiento para el cual no fue creado, en general y para todas las personas o, específicamente, en un caso concreto, registra información de un individuo que no responde a su objeto, debe ser eliminada, **(Castillo Córdova, 2003)**.

Este principio puede concluirse, aun sin reconocimiento expreso, o ley que regule el hábeas data, de los estatutos de la persona jurídica de que se trate, en el supuesto de registros administrados por personas no físicas.

También debe mencionarse el principio de seguridad. Este principio puede entenderse como seguridad en el almacenamiento a los efectos de que no se pueda ingresar ilegítimamente a las bases o, de efectuarse cesión de datos, se haga con determinados requisitos, incluido el que garantice que el cesionario cuente con la misma seguridad que el cedente.

El “Habeas data” en el Perú tiene la connotación de un proceso constitucional, es decir, es un proceso de tutela urgente que se encarga de proteger dos derechos constitucionales regulados en el artículo 2º incisos 5) y 6) respectivamente de la Constitución de 1993: El

derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autorregulación informativa.

**(García Belaunde, 1994)**

Asimismo, cabe recordar que es un proceso constitucional que recién se incorpora con la Constitución de 1993, pues la anterior Constitución peruana de 1979 no lo regulaba y por ende, estos dos derechos se encontraban protegidos por el proceso de amparo.

En el presente artículo mencionaremos brevemente algunos puntos esenciales de desarrollo tanto a nivel legislativo como jurisprudencial que ha tenido esta garantía constitucional en el Perú.

#### **CLASES DE HÁBEAS DATA:**

En una primera aproximación, el hábeas data pueden ser clasificados paralelamente en:

- a) **Propios** (ejercidos en estricta conexión con el tratamiento de datos de carácter personal) e **impropios** (utilizados para resolver problemáticas conexas, pero bien diferenciables, como el acceso a la información pública o el ejercicio del derecho de réplica).
- b) **Individuales y Colectivos** (según si es ejercido a título personal o en representación de un número determinado o indeterminado de personas)
- c) **Preventivos** (persiguen evitar daños no consumados) y **Reparadores** (cuyo objetivo es el de subsanar daños ya proferidos o que se están ocasionando).
- d) **Ortodoxos** (los estrictamente relacionados con las facultades ordinariamente conferidas a los titulares de los de datos para operar sobre éstos) y **Heterodoxos** (los que exceden dicha tipología y que generalmente son inferidos de los principios básicos de la protección de datos, como aquellos que pudieran ser articulados por el defensor del pueblo, en tutela de derechos de incidencia colectiva, o por los responsables o usuarios

de bancos de datos, articulados respecto de otros responsables o usuarios a quienes le cedieron la información y la están tratando ilegítimamente allí estarían tutelando derechos propios y de los registrados.

Siguiendo la clasificación, encontramos en conceptos de chamané Orbe los siguientes:

## **TIPOS Y SUBTIPOS DE HÁBEAS DATA EN EL DERECHO LATINOAMERICANO**

A fin de aportar a la mejor comprensión de las reales potencialidades del Hábeas Data como instrumento procesal constitucional, en especial respecto de su radio de acción esto es, de las diversas pretensiones que pueden articularse por su intermedio nos ocuparemos a continuación de evaluar las diversas especies, subespecies, tipos y subtipos de hábeas data vigentes en el derecho latinoamericano, siguiendo troncalmente la propuesta clasificatoria de SAGÜÉS, advertimos que cada clasificación que se esbozará pretende cumplir fines meramente didácticos, y de ningún modo implica que los tipos y subtipos aquí mencionados constituyan los únicos posibles, ni que sean compartimentos estancos y en consecuencia deban ser utilizados aisladamente, ya que, por el contrario, pueden ser incoados dos o más de manera conjunta o sucesiva en cualquier proceso de hábeas data (V.gr., pretendiendo acceder formalmente a una información de la que ya se tomó conocimiento indirecto y, para el caso de coincidencia con lo así obtenido, formulando su cuestionamiento simultáneo, exigiendo la rectificación de los datos, su confidencialización por tratarse de datos sensibles, y para el caso que esto último no fuera factible, su exclusión del registro) de las pautas contractuales fijadas en desmedro de éstos le significaría extender solidariamente, a

tenor de ciertas disposiciones, como el art. 11º, ap. 4, de la ley argentina de protección de datos personales, la responsabilidad civil y administrativa del cesionario de los datos). (Castillo Córdoba, 2003).

A continuación nos referiremos exclusivamente al hábeas data propia e impropia, revistan el carácter de ortodoxos o heterodoxos, preventivos o reparadores, individuales o colectivos.

#### A. **Hábeas Data Propio:**

**A.1. Hábeas data informativo.-** Es aquél que no está destinado a operar sobre los datos registrados, sino que solamente procura recabar la información necesaria para permitir a su promotor decidir a partir de ésta si es que la información no la obtuvo antes por vía extrajudicial si los datos y el sistema de información está funcionando legalmente o si, por el contrario no lo está y por lo tanto solicitará operaciones sobre los asientos registrados o sobre el sistema de información en sí mismo. Se subdivide en tres subtipos:

**a. Localizador.-** destinado a indagar sobre la existencia y ubicación de bancos y bases de datos, y encuentra su razón lógica en que, para poder ejercer los derechos reconocidos por las normas protectoras de datos de carácter personal, resulta necesario previamente localizar las fuentes potencialmente generadoras de información lesiva.

**b. Finalista.-** reconocido con el objeto de determinar para qué se creó el registro, lo que permitirá luego a su promotor establecer si las categorías de los datos almacenados se corresponden con la finalidad declarada en el acto de su creación.

**c. Exhibitorio.-** dirigido a conocer qué datos de carácter personal se encuentran almacenados en determinado sistema de información y verificar el cumplimiento de los demás requisitos que le exige la ley para proceder a la registración de aquéllos (V.gr., consentimiento informado del interesado).

**d. Autoral.-** cuyo propósito es inquirir acerca de quién proporcionó los datos con que cuenta la base o banco de datos.

De estos subtipos, el primero es ordinariamente de fuente legal, mientras que los tres restantes se encuentran regulados expresamente en las Constituciones de Argentina, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, Paraguay, Perú y Venezuela. También lo prevé expresamente la Constitución de Portugal, y en el plano de nuestras autonomías locales, se encuentra regulado por las Constituciones de Buenos Aires, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Córdoba, Chaco, Chubut, Jujuy, Río Negro, San Juan, San Luis y Tierra del Fuego.

**A.2. Hábeas data aditivo.-** El hábeas data aditivo tiene por finalidad agregar al sistema de información datos de carácter personal no asentados en éste. En este subtipo confluyen tres subtipos distintos, los dos primeros, destinados a actuar sobre los datos del interesado que ya se encuentran asentados en un banco o base de datos, y el tercero, dirigido a que los datos de aquél sean ingresados al registro en el que fueron omitidos. Así, puede aludirse al hábeas data:

**a. Actualizador.-** que es el diseñado para actualizar datos vetustos pero ciertos (V.gr., si alguien figura como abogado, pero ha sido designado juez, aunque el título profesional lo sigue teniendo, su perfil de ejercicio y de identidad es sustancialmente diferente).

**b. Aclaratorio.-** que es el destinado a aclarar situaciones ciertas pero que pueden ser incorrectamente interpretadas por quien acceda a los datos contenidos en el registro (V.gr., si bien un banco de datos puede coleccionar y proporcionar a terceros datos sobre las personas que han obtenido créditos comerciales y registraron atrasos en el pago, quien figure como deudor podría pretender que el banco de datos a coloque que su carácter no era de deudor principal sino de garante de la obligación contraída, o que la misma se encuentra controvertida por el deudor principal y se encuentra inhibido de cancelarla hasta tanto sea determinada su exigibilidad), e, (**García Belaunde, 1994**)

**c. Inclusorio.-** cuya finalidad es la de operar sobre un registro que ha omitido asentar los datos del interesado, quien se encuentra perjudicado por dicha omisión (V.gr., el titular de un establecimiento hotelero cuyo dato no figura en un banco de datos de la Secretaría de Turismo de la Nación destinada a los turistas en los aeropuertos). El único subtipo regulado expresamente en el plano constitucional es el hábeas data actualizador.

**A.3. Hábeas data rectificador o correctivo.-** Este subtipo está dirigido a corregir no sólo a los datos falsos (aquellos que no se corresponden siquiera mínimamente con la realidad), sino también a los inexactos o imprecisos (V.gr., el dato registrado es incompleto o puede dar lugar a más de una interpretación).

**A.4 Hábeas data exclutorio o cancelatorio.** Este subtipo está diseñado a fin de eliminar total o parcialmente los datos almacenados respecto de determinada persona, cuando por algún motivo no deben mantenerse incluidos en el sistema de información de que se trate. Ello puede ocurrir en múltiples supuestos, como en el caso de la registración de cualquier tipo de datos que no se correspondan con la finalidad del banco o base de datos, de datos

falsos que el registrador se niega a rectificar o actualizar, del tratamiento ilegal de los denominados "datos sensibles" (que en algunos casos no pueden ser objeto de tratamiento, y en otros sólo pueden ser tratados por escasos registros expresamente autorizados legalmente para ello, como los datos de afiliación política, por los partidos políticos), etcétera.

**A.5. Hábeas data reservador.** Este subtipo tiende a asegurar que un dato correcta y legítimamente almacenado sea mantenido en confidencialidad y en consecuencia sólo se comunique a quienes se encuentran legalmente autorizados y exclusivamente en los supuestos en que tales sujetos han sido habilitados para ello. En general –pero no exclusivamente se vincula a los casos de datos "sensibles" (V.gr., si el Registro Nacional de Reincidencia evacuara indiscriminadamente vía Internet los informes sobre los antecedentes penales de quienes se encuentran registrados en ellos, con lo cual vulneraría las limitaciones que la ley de su creación le impone respecto de la acotación de los legitimados para acceder a ellos y las situaciones en que pueden hacerlo). Fue incorporado por primera vez de manera expresa en el plano constitucional en la reforma constitucional federal argentina de 1994 y ha sido objeto de ciertas críticas, no por su indudable utilidad, sino por la forma de su inclusión. **(Castillo Córdoba, 2003).**

**A.6. Hábeas data disociador.-** Ordinariamente, las normas sobre protección de datos de carácter personal (y también otras, como las que regulan el secreto estadístico), prevén la posibilidad de que uno o más datos referidos a una persona determinada pueda ser valorado dentro de determinados parámetros (V.gr., pertenencia grupal, ubicación social, sexo, edad, estado de salud, etc.), pero sin que quien opera sobre los mismos tenga acceso a conocer la identidad de la persona a la cual se refieren esos datos. Esto se hace a partir de un proceso

de desvinculación del dato mediante técnicas de disociación, que como regla no deben permitir la identificación de quien fue registrado. La falta de cumplimiento de estas normas habilita al perjudicado a plantear un hábeas data disociador, precisamente para que ese dato sea sometido a las técnicas correctas que aseguren el cumplimiento de la finalidad legal. Este subtipo tiene similitud con los hábeas datos reservador y exclutorio, por cuanto en definitiva apunta a que los datos en cuestión puedan ser valorados dentro de determinados parámetros –aunque sin conocer la identidad del registrado y a que se eliminen las referencias de esos datos respecto del promoviente, pero difiere de ellos en cuanto a que no necesariamente implica la eliminación de un dato del registro ni su confidencialización, sino su transformación en otro respecto del cual no puede predicarse la identidad de su titular.

Entre sus diversas utilidades puede ser eficaz para, por ejemplo, contrarrestar violaciones a las normas que autorizan a recoger datos anónimos con fines epidemiológicos.

**A.7 Hábeas data encriptador.-** Más allá del derecho a que determinados datos sean reservados o disociados, en algunos supuestos, y a fin de brindar mayor seguridad y agilidad a la operación sobre determinados datos, puede ser necesario acudir a técnicas de encriptación, lo que implica en definitiva otra perspectiva, donde el dato está de algún modo oculto, y sólo puede ser conocido por quienes cuenten con la clave para descifrarlos.

Este subtipo entonces está dirigido a que se lleve a cabo tal tarea de encriptación, y no cuenta hasta el momento con reconocimiento legal expreso en el ámbito latinoamericano.

**A.8 Hábeas data bloqueador.-** Muy emparentado al hábeas data reservador y al exclutorio e presenta un subtipo ligeramente distinto, que pretende "trabar" el tratamiento generalmente en lo relativo a la transmisión o cesión a terceros de los datos asentados en un registro.

Ese impedimento de comunicación de los datos puede o no ser temporalmente limitado, según las circunstancias. El bloqueo transitorio comúnmente se peticiona y ordena judicialmente como medida cautelar dentro del marco de una pretensión de fondo que, para que no se frustre, requiere de esa traba (V.gr., por la que se pretende la eliminación de un dato discriminatorio), mientras que el bloqueo definitivo ordinariamente surgirá de una decisión de fondo por la que no pueda solicitarse la eliminación del dato, pero sí su bloqueo por haber expirado el tiempo legal para su comunicación generalizada a terceros.

**A.9 Hábeas data asegurador.-** Uno de los más importantes principios relativos al tratamiento de datos es el que indica que, para que un tratamiento sea legal, debe garantizarse la seguridad de los datos, pues de nada sirve que se reconozcan los derechos a operar sobre los bancos de datos si los procedimientos técnicos utilizados para dicho tratamiento permiten fugas o alteraciones ilegales de la información almacenada.

Por tal motivo, cabe la utilización de este subtipo para lograr la constatación judicial de las condiciones en que opera el sistema de información que contiene los datos y en su caso la imposición de condiciones técnicas mínimas de seguridad para que se pueda proseguir con el tratamiento de datos de carácter personal, bajo apercibimientos de cancelación del registro o bien de exclusión de los datos en él registrados. El hábeas data

asegurador se asimila al reservador por cuanto ambos persiguen la efectiva vigencia de la confidencialidad y permiten el control técnico de la actividad del registrador, pero es por otro lado más amplio en el sentido de que no opera sólo respecto de datos confidenciales, sino de cualquier tipo de datos. **(García Belaunde, 1994)**

**A.10 Hábeas data impugnativo.** Las normas sobre protección de datos suelen prever el derecho del registrado a impugnar las valoraciones que de sus datos realice el registrador, como asimismo a que se adopten decisiones judiciales o administrativas con único fundamento en el resultado del tratamiento informatizado de datos de carácter personal que suministren una definición del perfil o personalidad del interesado. **(Castillo Córdova, 2003).**

**A.11. Hábeas data resarcitorio.** Este subtipo, al que rotulamos resarcitorio aunque preferiríamos denominarlo "reparador" pues se vincula con lo que los iusprivatistas denominan actualmente derecho a la reparación, pero no recurrimos a tal rótulo a fin no confundirlo con la clasificación entre hábeas data preventivos y reparadores, tiende precisamente a lograr la satisfacción de indemnizaciones, y en los países que ello es factible en la mayoría de los ordenamientos que regulan el hábeas data o las acciones procesales constitucionales por las que se vehiculiza el derecho a la protección de datos no pueden articularse pretensiones resarcitorias, suele utilizarse conjuntamente con otras pretensiones conexas, como la rectificación o exclusión de los datos.

## **B. Hábeas Data Impropio:**

El hábeas data impropio, como se adelantó, no está dirigido a la protección de datos de carácter personal asentados en bases o bancos de datos, sino a obtener información pública

que le es indebidamente negada al legitimado activo, o replicar información de carácter personal difundida a través de los medios de difusión tradicionales.

Puede estar regulado de manera conjunta con reglas sobre protección de datos de carácter personal, como ocurre en las Constituciones de Perú y Venezuela, o bien independientemente de ellas.

**B.1 Hábeas data de acceso a información pública (hábeas data público).**- Contienen reglas que garantizan el libre acceso a la información pública (que en algunos casos incluso declaran restringibles si hubiera en juego asuntos vitales para la seguridad del Estado, como en las Constituciones de San Juan y Perú). Adicionalmente, algunas constituciones establecen acciones procesales constitucionales específicas para su tutela, dentro de las cuales la del Perú adjudica al hábeas data tal naturaleza protectoria. Algunos autores rotulan a este tipo de hábeas data impropio como "hábeas data público", pero tal denominación nos parece que puede llevar a confusión por no ser claramente definitoria de sus alcances.

**B.2 Hábeas data replicador.**- La única Constitución que previó al hábeas data como medio de ejercicio del derecho de réplica fue la Carta peruana de 1993, que en su art. 200, inc. 3° dispuso que la acción de hábeas data procedía, entre otros supuestos, contra el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos "al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por informaciones o agraviada en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho que éste se rectifique

en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley".  
(Castillo Córdoba, 2003).

Las duras críticas de la doctrina y de las entidades periodísticas provocaron la eliminación de la remisión a este derecho por la reforma constitucional realizada por la Ley 26.470, por lo que ya no subsiste esta vía para el ejercicio de la réplica, que se vehiculiza ahora por la ruta del amparo

## **DERECHOS HUMANOS**

Son el conjunto de derechos de que gozan las personas y que no pueden ser restringidos ni violados, esencialmente, por los gobernantes. Se han intentado diversas denominaciones a través de su evolución, circunstancia que será observada seguidamente.

### **DERECHO AL HONOR**

El derecho al honor es el segundo derecho protegido por el art. 7 de la Constitución Oriental. Es el derecho al decoro, entendido de acuerdo a las costumbres imperantes en la sociedad. Sin perjuicio de la prohibición establecida en el art. 10 de nuestra Constitución, el derecho al honor está protegido por las normas penales que establecen los delitos de difamación o injurias. (García Belaunde, 1994)

El maestro oriental Justino Jiménez de Aréchaga nos ilustra con un ejemplo que es de destacar. "La imputación de nazismo hecha en relación a un individuo que lo es, no puede ser concebida como un ataque al honor". Sin embargo"... la imputación de nacionalsocialismo hecho contra un individuo que no lo es, constituye un ataque al honor"

## **DERECHO A LA INTIMIDAD**

Intimidad es la zona espiritual e íntima, reservada, de una persona. Es un derecho del individuo frente a todos, es imponible al Estado y a todos los demás actores sociales.-

Íntimamente vinculado al tema encontramos el derecho al respeto de la imagen, ya sea de un sujeto común o público, o más público que otro.

En este momento se presenta el tema, teniendo presente que, con la revolución informática, el derecho a la intimidad y el honor han cobrado especial relevancia y serán protegidos por las garantías que se analizan en este artículo.-

Algunos autores distinguen intimidad de privacidad. La privacidad refiere al ámbito de las acciones privadas que no afectan a terceros, aunque puedan ser conocidas por éstos. Lo privado no lo es, entonces, por el conocimiento que de esas acciones tengan los demás. Es privado porque pertenece a la esfera personal de las personas y, en tanto no afectan a terceros, se rigen por el principio de libertad, art. 10 de la Constitución Oriental: "Las acciones privadas de las personas que de ningún modo atacan el orden público ni perjudican a un tercero, están exentas de la autoridad de los magistrados que ejercen función jurisdiccional, administrativa o legislativa".-

"Ningún habitante de la República será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

Intimo refiere al ámbito personal que no es o no debería ser conocido por los demás, por ejemplo, opciones sexuales, divulgación de fotografías sin autorización, interceptación o violación de la correspondencia epistolar, electrónica, telefónica, etc.

Debe considerarse, y puede discutirse en otra oportunidad, la legitimidad jurídica y moral de la difusión de determinados hechos en las campañas electorales. El tema simplemente se recuerda, fácilmente, pensando en la difusión de conductas o comportamientos de candidatos en los Estados Unidos de Norteamérica, circunstancia que, por el momento no ha invadido o contaminado las elecciones de mi país.-

El ser humano tiene derecho a la intimidad, a la no registración y divulgación de sus datos sensibles y, en definitiva, a la verdad respecto a lo que de su persona se trata.

### **LA MODIFICATORIA DEL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

Iniciativa legislativa se le denomina así a la potestad que constitucionalmente se atribuye a uno o más órganos de un Estado o territorio para iniciar el procedimiento de trámite de forma válida que culmine en la aprobación, modificación o derogación de una ley.

### **LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**

En el marco de la teoría de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución Política de 1993 ha consagrado por vez primera como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional (artículo 139 inciso 3). Sin embargo, no existe en la doctrina ni en la jurisprudencia un criterio constitucional uniforme acerca del alcance y significado de los mismos, debido, entre otras razones, al origen diverso de ambas instituciones. **(Castillo Córdova, 2003).**

Es importante observar que en la Constitución de 1979 si bien no existió una consagración expresa del derecho a la tutela judicial efectiva, se consideró que esta constituye una “garantía innominada de rango constitucional”, de acuerdo con los tratados

internacionales en materia de DD HH ratificados por el país (reconocimiento internacional), tales como la Declaración Universal de los DD HH (art. 8), el Pacto de San José (art. 25), que constituye norma plenamente aplicable con rango constitucional.

Así, tenemos el siguiente panorama en el debate de la doctrina nacional: un sector que sostiene que el derecho al debido proceso es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Otro, que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso, se relacionan por un estricto orden secuencial, de forma que primero opera el derecho a la tutela jula necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material risdiccional efectiva y luego el debido proceso. Para esta posición, el debido proceso no es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Finalmente, quienes refieren que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso son, en sustancia, lo mismo. (**García Belaunde, 1994**)

Resalto la postura del maestro sanmarquino Jorge Carrión Lugo, cuando sostiene que la tutela jurisdiccional efectiva se conceptúa también como un principio procesal, una directiva o una idea orientadora, pues, por un lado, servirá para estructurar las normas procesales en determinada dirección, y por otro, para interpretar las normas procesales existentes. En resumen, la tutela jurisdiccional se concibe a sí misma como un principio general del derecho procesal, por constituir la base de todo ordenamiento procesal, sirviendo como criterio o como ideal de orientación del mismo.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consiste en exigir una prestación del Estado, para lo cual se requiere de técnicas procesales idóneas para la efectiva tutela de cualquiera de los derechos. Se desea proponer, que el derecho a la tutela jurisdiccional, aun sin perder su característica de derecho a la igualdad de oportunidades de acceso a la justicia, pase a ser visto como el derecho a la efectiva protección del derecho material, del cual son deudores el legislador y el Juez. Es un atributo subjetivo que responde a la necesidad de que el proceso cumpla realmente con sus fines a los que está llamado a cumplir, en la medida que el proceso supone el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado. Se configura, fundamentalmente, como la garantía de que las pretensiones de las partes que intervienen en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios jurídicos razonables, y no manifiestamente arbitrarias, ni irrazonables. Las normas que regulan el sistema recursivo deben aplicarse a la luz del principio de favorecimiento del proceso, es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional y, consiguientemente, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. **(García Belaunde, 1994)**

Resulta así, criticable aquella jurisprudencia del supremo tribunal que señala que el derecho a la tutela jurisdiccional es un concepto abstracto distinto a la relación material discutida en el proceso, y que se agota cuando las partes, mediante el derecho de acción, hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda.

Contemporáneamente, el proceso de determinación de la norma jurídica aplicable es complejo, se asume la técnica legal y racional, donde el juez fundamenta su decisión en el derecho vigente y válido, y además, justifica racionalmente su decisión. La actividad judicial es esencialmente justificadora, debe ser razonable. Así, la interpretación es un proceso lógico y valorativo (creador) por parte del Juez.

Debe situarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva en la teoría de los derechos fundamentales. En el horizonte del constitucionalismo actual, se destaca la doble función de los derechos fundamentales: en el plano subjetivo siguen actuando como garantías de la libertad individual, mientras que en el objetivo han asumido una dimensión institucional a partir de la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados.

En cuanto a las relaciones entre el derecho material y el proceso, debemos observar que es un aspecto de mayor importancia en la teoría y práctica de la tutela jurisdiccional. El proceso revela un valor propio, al establecer las formas de tutela, por medio de las cuales se puede tornar efectivo el derecho material, sin perjuicio de la eficacia y de los efectos propios de la actividad jurisdiccional. Actualmente la retroalimentación entre uno u otro aparece mezclada, por lo que existe también la relación en sentido inverso, esto es, la influencia del derecho material en el proceso. **(García Belaunde, 1994)**

Se ha venido creando así una suerte de censura, en palabras del maestro Andrea Proto Pisani, según el cual, los alcances realizados por el derecho material poco tienen que ver con el proceso y viceversa. Se creyó que la función instrumental del proceso estaba cubierta con la existencia del proceso de conocimiento capaz de solucionar indistintamente todos los conflictos acaecidos en el derecho material, sin poder ver el surgimiento de nuevos derechos que exigen de una forma de tutela jurisdiccional diferenciada. La malformación que consistió en el entendimiento que el derecho procesal se anclaba en el formalismo (la forma por la forma), se debió a que nuestra disciplina no avanzó a la par de la filosofía del derecho, la sociología del derecho y el constitucionalismo.

El derecho procesal no puede permanecer más ajeno a los requerimientos del derecho material. Es necesario realizar un ejercicio de integración entre ambas disciplinas y dejar a un lado el injustificable “aparcamiento” o “polarización” de los derechos.

El énfasis puesto por los procesalistas de principio del siglo XX ha sido resaltar el carácter autónomo del derecho procesal. La autonomía científica lograda con el proceso trajo consigo, de manera poco perceptible al principio, una separación tan radical entre ambas disciplinas que llevó al proceso a perder de vista su finalidad principal: la instrumentalidad respecto a la realización de los derechos materiales.

La ruptura del procesalismo actual, respecto a la postura científica de la primera mitad del siglo XX, comienza a verificarse en los años posteriores a la Segunda Guerra Mundial, con el efectivo reconocimiento de los derechos fundamentales, entre los cuales es pieza importante el llamado derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva. El proceso comienza a adquirir una nueva dimensión –la constitucional– en el entendimiento

de que la función pública del Estado a través del proceso, asume la responsabilidad de dotar a los ciudadanos de un medio eficaz y oportuno que permita la convivencia pacífica y justa.

Debe atenderse a los alcances de la instrumentalidad del proceso no como un fin, sino como un medio para la concreción de la tutela efectiva de los derechos materiales. El formalismo nunca debe sobreponerse a los fines del proceso, porque a estos sirve, de ahí la trascendencia del principio de elasticidad de las formas procesales.

Las columnas vertebrales del nuevo derecho procesal las encontramos en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso.

La tutela jurisdiccional que la Constitución reconoce debe revestir, entre otras exigencias, efectividad. La tutela no se agota en la sola provisión de protección jurisdiccional, sino que ésta debe estar estructurada y dotada de mecanismos que posibiliten un cumplimiento pleno y rápido de su finalidad, de modo que la protección jurisdiccional sea real, íntegra, oportuna y rápida. La efectividad debe ser una práctica diaria de la impartición de justicia.

La tutela jurisdiccional efectiva tiene por finalidad la satisfacción de los derechos o intereses de los particulares mediante un proceso. Es una visión de unión entre derecho sustancial y proceso judicial.

El debido proceso debe entenderse no solo desde la perspectiva procesal, sino se debe reconocer como derecho fundamental al debido proceso sustantivo, es decir, la vigencia de criterios como los de razonabilidad y proporcionalidad, que deben guiar la

actuación de los poderes públicos. La investigación dogmática, además de las fuentes doctrinarias, exige una apreciación crítica al ejercicio judicial.

Deben explicarse, como ya dijera, aquellas manifestaciones concretas de dicho derecho en el proceso. Es importante observar allí que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no se entiende solamente desde la perspectiva del demandante, sino también del demandado, por cuanto muchas de las instituciones que se abordan sirven precisamente para tutelar los intereses de la parte demandada, por ejemplo, el rechazo in limine de la demanda, el principio de elasticidad de las formas procesales (excesivo ritualismo), la acumulación de pretensiones, los efectos del saneamiento del proceso (función saneadora), la fijación de hechos controvertidos y principio de no contestación (función delimitadora), la tutela cautelar, el acceso a los recursos ordinarios y extraordinarios, etcétera.

Respecto a la constitucionalidad de las facultades de rechazo liminar de la demanda, se trata de la proporcionalidad en la aplicación de la sanción de inadmisión de la demanda o del recurso, donde cobra especial relevancia el antiformalismo y la necesidad de una interpretación finalista de las normas procesales.

### **DECISIVO APORTE DE LA JURISPRUDENCIA**

La jurisprudencia del supremo tribunal peruano ha establecido que la calificación de la demanda es facultad del juez analizar únicamente los requisitos de admisibilidad y procedencia de la demanda, no corresponde ser rechazada basada en la presentación y análisis de las pruebas ofrecidas, que implica un pronunciamiento sobre el fondo, lo que no es propio de una resolución que liminarmente declara la improcedencia de la demanda. De lo expuesto, planteamos como tesis: “El derecho fundamental a la tutela jurisdiccional

efectiva se vulnera únicamente cuando se rechaza liminarmente una demanda invocando causal de improcedencia impertinente, y no cuando se aplica una causal de improcedencia pertinente que evita un proceso inconducente”. Por otro lado, planteamos: “Se vulnera el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva con la inadmisión de un recurso ordinario o extraordinario”. (**García Belaunde, 1994**)

Resulta saludable que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia haya establecido como criterio jurisprudencial la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación planteados contra autos que declaran la improcedencia de una demanda.

En cuanto a los efectos de la declaración de saneamiento, sostenemos que con relación al juez no lo vincula, puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal excepcionalmente incluso al momento de sentenciar (artículo 121° párrafo final del CPC). Es un tema de interés público, excepcionalmente el juez puede pronunciarse por la improcedencia, aunque no se haya planteado excepciones.

Las investigaciones en nuestra disciplina y, en particular, el estudio de los fundamentos constitucionales del derecho procesal deben ser una prioridad para contribuir a la interpretación de la norma procesal.

## **EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HABEAS DATA**

### **Derechos que protege**

El artículo 61 del CPC, establece que el hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: (**García Belaunde, 1994**)

- 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
- 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

### **Requisito especial de la demanda**

El artículo 62 del CPC determina que para la procedencia del hábeas data se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo 61 del CPC, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución. Excepcionalmente se

podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

**Artículo 63.- Ejecución Anticipada.**

De oficio o a pedido de la parte reclamante y en cualquier etapa del procedimiento y antes de dictar sentencia, el Juez está autorizado para requerir al demandado que posee, administra o maneja el archivo, registro o banco de datos, la remisión de la información concerniente al reclamante; así como solicitar informes sobre el soporte técnico de datos, documentación de base relativa a la recolección y cualquier otro aspecto que resulte conducente a la resolución de la causa que estime conveniente. La resolución deberá contener un plazo máximo de tres días útiles para dar cumplimiento al requerimiento expresado por el Juez.

**Artículo 64.- Acumulación.-**

Tratándose de la protección de datos personales podrán acumularse las pretensiones de acceder y conocer informaciones de una persona, con las de actualizar, rectificar, incluir, suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones.

**Artículo 65.- Normas aplicables.-**

El procedimiento de hábeas data será el mismo que el previsto por el presente Código para el proceso de amparo, salvo la exigencia del patrocinio de abogado que será facultativa en este proceso. El Juez podrá adaptar dicho procedimiento a las circunstancias del caso.

## EL HABÉAS DATA EN EL DERECHO COMPARADO

(García Belaunde, 1994), Algunas constituciones como las de España (art.18), Portugal (art.33 y 35) o Colombia (arts.15 y 112), reconocen el derecho sustantivo de obtener informaciones, proteger la intimidad y/o rectificar informaciones en las bases de datos.

En todos estos casos dejan al campo de la ley la normatividad adjetiva para el establecimiento de los procedimientos judiciales de protección.

En el caso de las constituciones del Brasil (LXXII), seguido por Paraguay (art.135) y ahora por el Perú (art.200), al procedimiento se le ha denominado "Habeas Data", cubriendo en los tres casos ámbitos solo parcialmente similares ya que se trata de un instituto jurídico nuevo y en evolución. En Brasil, el Habeas Data es la garantía para obtener de registros públicos (gubernamentales o privados) informes sobre la propia persona con la facultad de rectificarlos.

En Paraguay, se amplió el derecho no solo para rectificar sino además para actualizar e incluso destruir los registros que afecten a una persona. Además se amplió el derecho a obtener los datos no solo de carácter personal sino también los relativos a los bienes personales y finalmente se amparó adicionalmente el derecho para conocer el uso y finalidad de la información almacenada. Estos cuatro puntos diferencian el Habeas Data de Brasil con el de Paraguay.

En el caso del Perú el Habeas Data es un procedimiento que en un aspecto se ha restringido, mientras que en otro se ha ampliado. Se ha restringido pues no se permite la rectificación de los datos de la intimidad personal como lo hace la Constitución brasilera, ni tampoco se faculta su supresión como lo autoriza la paraguaya, sino que se prohíbe su suministro a terceras personas (manipulación o comercio). Y por otro lado se ha ampliado

al área informativa orientando la garantía también al derecho de información y de rectificación de los medios de comunicación cuando no se cumple con la obligación de rectificar afirmaciones inexactas o agraviantes, tal como lo precisa textualmente el art.14 del Pacto de San José, cuando dice que:

"Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial." En resumen: son tres los países que han incorporado a nivel constitucional el Habeas Data: Brasil (en el año 1988), Paraguay (en el año 1992) y Perú (en el año 1993) y en los tres casos con diferentes alcances, pero siempre referidos al tema de los datos vinculados a la intimidad.

Otros países, como Portugal, España o Colombia han optado por incorporar normas constitucionales similares sin el uso de la expresión "Habeas Data", denominación que por lo demás podría no ser la más apropiada, ya que en Brasil permite no solo obtener un dato íntimo sino además rectificarlo, en Paraguay suprimirlo y en Perú impedir su transmisión.

**(García Belaunde, 1994)**

## 2.5. BASES FILOSOFICAS

### EL HABEAS DATA Y LOS DERECHOS QUE PROTEGE

Tácito (55-120) dio el nombre de *arcana imperii* a los secretos de la política.

*Arcana* (de una raíz indo-europea: *arek*) significa secreto, algo que se retiene o que se guarda.

1. *Arcana imperii* no se refiere sólo a secretos del imperio o del Estado, sino a verdades que son misterios profundos de la política.
2. Los *arcana imperii* no se reducen a información llana sobre las cuestiones públicas, sino a información selecta, privilegiada, que define como sujeto de poder a quien la posee y administra.
3. El saber político constituye una forma de poder.
4. No se trata de una relación cognoscitiva (saber más que otros), sino de una relación política (dominar o gobernar a otros en razón de ese saber).

### PLATÓN (427-347 A. C): LA JUSTIFICACIÓN RACIONAL DEL *ARCANA IMPERII*

El mito de la caverna

La justicia como sistema de desigualdad natural

El gobierno del filósofo-rey

### *ARCANA IMPERII: AYER Y HOY*

Norberto Bobbio: "... en la categoría de los *arcana* están comprendidos dos fenómenos:

1. El fenómeno del poder oculto o que *se oculta*: el tema clásico del secreto de Estado
2. El fenómeno del poder que oculta, es decir, el tema igualmente clásico de la mentira lícita y útil..."

(*El futuro de la democracia*)

## DEMOCRACIA ATENIENSE Y RÉGIMEN ANTIGUO DE PUBLICIDAD

De 510 a.c. (Reformas de Clístenes) a 322 (Dominio macedonio de Filipo II) El valor de la vida pública

La *Oración fúnebre* de Pericles (reconstruida por Tucídides)

## ISOFONÍA

### Igualdad ante la ley

“la *isonomía*, es decir, el principio de igualdad ante la ley (...) El poder político popular se basaba en el reconocimiento de la igualdad de todos los ciudadanos frente a la ley, y la democracia era también la garantía de que se preservaría esa igualdad”

(Arblaster: *Democracia*)

Desigualdades subyacentes a la democracia ateniense: Mujeres,

Esclavos, Extranjeros, Niños, Ancianos, Ostracismo

## TEORÍA MEDIEVAL DE LAS JERARQUÍAS

### Jerarquías naturales:

Un mundo ordenado por Dios:

Milagros

Ausencia de leyes naturales

### Jerarquías sociales

- Estratificación social fija
- Ausencia de capilaridad social
- Desigualdad decidida por la voluntad divina

## **Derecho divino de los reyes**

### **ARCANA ECCLESIAE**

La Edad Media es culturalmente dominada por la razón eclesiástica o teológica.

Una razón en última instancia inescrutable para los mortales por estar anidada en la naturaleza de Dios.

Sólo la jerarquía eclesiástica tiene acceso al saber de la religión y la política.

## **EL ESTADO**

Nicolás Maquiavelo

(1469-1527) el primer pensador que utilizó el concepto de Estado (*Stato*) en el sentido de un poder político centralizado desplegado en un territorio y capaz de ejercer su decisión o soberanía. (*El príncipe* [1513])

### **Realismo político: Separación entre moral y política**

## **LA RAZÓN DE ESTADO**

Francesco Guicciardini (siglo XVI) sostenía que "... el poder político no puede ser ejercido según los dictados de la buena conciencia" y que "Cuando he hablado de asesinar o mantener en prisión a los pisanos, quizás no lo he hecho como cristiano, sino que he hablado de acuerdo con la razón y la práctica de los estados".

Maquiavelo habló de la "*necesidad*", es decir, de la obligación de un gobernante de aprender a no ser bueno según lo que se presente como obligatorio para obtener o conservar el poder: "... es necesario que todo príncipe que quiera mantenerse aprenda a no ser bueno, y a practicarlo o no de acuerdo a la necesidad". (*El príncipe* 1513)

1589: Giovanni Botero: *Della ragione di Stato* : inicia el uso crítico de la noción de *Razón de Estado*.

1924: Friedrich Meinecke: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna* (en alemán *Idee der Staatsräson in der neueren Geschichte*; inglés: *Machiavelism*). El Estado es un organismo.

Razón de Estado: “El Estado tiene una tendencia orgánica, natural, a crecer y consolidarse, para lo cual ha de poder usar la violencia y cualquier otro medio, transgrediendo la moral y el derecho; o bien redefiniendo estos conforme al propio interés político.

### **RAZÓN DE ESTADO Y CONTROL DE LA INFORMACIÓN**

Thomas Hobbes: *El Leviatán* (1647): “... es inherente a la soberanía el ser juez acerca de qué opiniones y doctrinas son adversas y cuáles conducen a la paz; y por consiguiente, en qué ocasiones, hasta qué punto y respecto de qué puede confiarse en los hombres, cuando hablan a las multitudes, y quién debe examinar las doctrinas de todos los libros antes de ser publicados.”

### **Crítica de la razón de Estado**

Desprecio de la ética y el derecho.

Negación y sacrificio de las libertades y derechos de los ciudadanos

Transformación del poder en un fin en sí mismo.

Identificación del gobernante con el Estado.

### **RAZÓN DE ESTADO VS. SENTIDO DEL ESTADO**

La razón de Estado es siempre contraria a las libertades, los derechos y la ética

El sentido del Estado implica la defensa del Estado (de su iniciativa, de su capacidad de resolver conflictos, de su búsqueda del bien común) en concordancia con los Derechos y no en contra de ellos.

El sentido del Estado es compatible con el Derecho a la información. La razón de Estado no lo es.

## **EL LIBERALISMO Y EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

### **La herencia de John Locke (1632-1704): el liberalismo político**

#### ***Ensayo sobre el gobierno civil (1688)***

- Teoría de los derechos del hombre
- Teoría del Estado limitado
- Teoría del gobierno representativo y mandatario

## **FUNDAMENTO LIBERAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN**

- 1) Los derechos naturales del individuo: el derecho a la información es un derecho fundamental
- 2) La inviolabilidad de la propiedad (sobre todo la propiedad de uno mismo)
- 3) La protección de la privacidad
- 4) El gobierno mandatario
- 5) El Estado limitado: a) sólo hace lo que se le autoriza; b) no puede violar los derechos de los individuos de los que proviene su legitimidad
- 6) La rendición de cuentas

## **EL ESTADO Y LO PRIVADO**

El Estado es un mal necesario, cuyos límites deben estar claros y precisos para evitar la violación de los derechos de los individuos.

El Estado no crea derechos ni intereses; sólo tiene que representarlos y protegerlos.

## **LO PRIVADO: EL VALOR LIBERAL CENTRAL**

Grocio, Pufendorf, Locke: "... la sociedad fue creada con el propósito de proteger la *suum*" (*lo de cada uno*).

Valor liberal máximo, Espacio natural de la libertad, Propiedad

Derechos del hombre

## **SEGÚN EL LIBERALISMO:**

Concepción de lo público y del Estado

Instrumento de lo privado

Mal necesario

Riesgo para la libertad de los ciudadanos

Espacio de la arbitrariedad

Terreno de la corrupción inercial

## **EL DOBLE MOVIMIENTO DEL DERECHO LIBERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Apertura y visibilidad de lo público

Cierre y opacidad de lo privado

## **FORMAS LIBERALES DE LIMITAR AL ESTADO FORMAS LIBERALES DE LIMITAR AL ESTADO**

- División de poderes (Pluralismo constitucional)
- Elecciones periódicas
- Rendición de cuentas institucionalizada
- Mecanismos de contraloría
- Legislaciones de acceso a la información y de publicidad de la acción del Estado,  
etc.

## **CRÍTICA DEL ARGUMENTO LIBERAL**

Sobreestimación de lo privado

Subestimación de lo público

La propiedad: nuevo *Arcana Imperii*

Indiferenciación de los particulares y consecuente invisibilización de los poderes privados

Reducción del Estado a un instrumento de los “poderes salvajes” (Ferrajoli) y captura del

Estado por los poderes privados (corporaciones, capitales, clero, sindicatos)

### **III. Método**

#### **3.1. Tipo de Investigación**

El tipo de investigación es Descriptivo, toda vez que, escriben los hechos como son observados, así mismo el estudio realizado según Hernández y Otros (2010) es de enfoque cuantitativo, que los autores definen como aquel que “Usa la recolección de datos para probar hipótesis, con base en la medición numérica y el análisis estadístico, para establecer patrones de comportamiento y probar teorías” (2010, p.4). Este tipo de investigación tiene un carácter objetivo, ya que los resultados se obtienen a partir de datos recolectados; asimismo, tiene la facultad de generalizar el resultado para la población en estudio, a partir del estudio de la muestra seleccionada dentro de esa población. Esta orientación de investigación usa la lógica o el razonamiento deductivo, que tiene su origen en la teoría, a partir de la cual se elaboran hipótesis que se someten a prueba.

La investigación es de alcance correlacional, lo cual definen Hernández y otros (2010) como investigación que “asocia variables mediante un patrón predecible para un grupo o población” (p.81), y en particular “tiene como finalidad conocer la relación o grado de asociación que exista entre dos o más conceptos, categorías o variables en un contexto en particular” (2010, p.81).

#### **3.2. Población y Muestra**

##### **Población**

Se define población como “agregado de elementos respecto del cual se recaba información. Los elementos son unidades elementales sometidas a medición” (Vivanco, 2005, p. 23). En el caso particular de la investigación planteada en la

presente tesis, se ha considerado como población a los abogados, especialistas legales y magistrados del cuarto juzgado constitucional de Lima, que son 83 profesionales.

*Población del cuarto juzgado constitucional de Lima*

Profesionales	Nº
Especialistas legales	8
magistrados	5
Abogados y litigantes	70
Total	83

Fuente: Portal de transparencia del poder judicial.

Elaboración Propia

### **Muestra**

De acuerdo con Hernández y otros (2010) al realizarse una investigación que involucre el análisis de las variables, se debe encuestar al total de la población, ya que no se puede excluir a nadie de participar.

En este sentido, para ser coherentes con la teoría, se procedió a encuestar al total de abogados, especialistas legales y magistrados del cuarto juzgado constitucional de Lima, inmiscuidos en el proceso de habeas data.

En la presente investigación no se aplicó ninguna técnica de muestreo ya que el número de población es muy pequeño, por lo que estudiará a todos los elementos de la población.

### 3.3. Operacionalización de variables

HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES	DIMENCIONES	INDICADORES
Al establecer los plazos estrictamente en el proceso constitucional de habeas data, bajo la modificatoria del código procesal constitucional, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de habeas data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva, conllevando a sancionar a las autoridades o personas que vulneran la libertad de información.	<p><b>Variable Independiente:</b></p> <p>La Ausencia de Plazos en el trámite del proceso de habeas data</p> <p><b>Variables Dependiente:</b></p> <p>La Tutela Procesal Efectiva</p>	<p>-El Estado</p> <p>- El Poder Judicial</p> <p>-El debido procedimiento</p> <p>-El Habeas data</p> <p>La tutela procesal efectiva</p>	<p>-Inexistencia de plazos propios del proceso constitucional de Habeas Data.</p> <p>- La desconfianza de los ciudadanos en el poder judicial – Habeas Data</p> <p>- Existencia de normatividad vigente y el debido procedimiento del Habeas Data.</p>

### 3.4. Instrumentos

La técnica utilizada en la recolección de datos es la encuesta, que es el adecuado de acuerdo a las variables propuestas en la investigación, así como la metodología del estudio. El instrumento a utilizar es el cuestionario de preguntas cerradas para ambas variables.

Asimismo, se ha realizado el levantamiento de información concerniente a la materia en estudio. Contrastando los resultados obtenidos en estudios similares realizados tanto a nivel nacional como internacional. Así como, se procedió a realizar un análisis documental de la información orientada a la investigación realizada, centrándonos en las variables en estudio, para lo cual se ha hecho referencia a lo señalado por los estudiosos al respecto en el marco teórico.

Hernández y otros (2010) define como instrumento de medición como aquel “recurso que utiliza el investigador para registrar información o datos sobre las variables que tiene en mente” (p. 200).

El instrumento de recolección de datos utilizado para la presente investigación son dos cuestionarios con preguntas cerradas, conjunto para cada variable de estudio, y se aplicaron a la muestra de la población objetiva.

Se dice que son preguntas cerradas, ya que, “son aquellas que tienen opciones de respuesta previamente delimitadas” (Hernández y otros, 2010, p. 217).

Por lo pronto, se ha aplicado la encuesta a un pequeño grupo de profesionales que estaban inmiscuidos en el proceso de habeas data del cuarto juzgado constitucional de Lima, con la finalidad de realizar una prueba piloto del cuestionario elaborado y analizar su fiabilidad.

Los cuestionarios tienen como finalidad medir las escalas de actitudes tipo Likert en tres categorías: De acuerdo, en desacuerdo, ni de acuerdo ni en desacuerdo.

### 3.5. Procedimientos

- **Procesamiento de Datos**

Finalmente los datos analizados y cuadros fueron elaborados y presentados empleando Programa de MS EXCEL y el procesador de texto WORD 2007, el Programa de POWER POINT para la presentación.

### 3.6. Análisis de datos

Después del **trabajo de campo**, mediante la utilización de cuestionarios se encuestó a los abogados, especialistas legales y magistrados del cuarto juzgado constitucional de Lima, y de la muestra seleccionada aleatoriamente se procedió al **conteo y categorización de los datos**, luego procedimos a ordenarlos en **cuadros estadísticos** para su lectura.

En realidad, el plan de tesis versa sobre un tema jurídico, pero al estar dentro de los derechos del consumidor y los créditos, implica una multidisciplinariedad, pero

predomina el Derecho y por ello se utilizan análisis cualitativos: lógico y hermenéutico, apoyados en las doctrinas y la técnica jurídica, que centra el análisis en la normatividad positiva. Es por ello que es predominantemente un análisis cualitativo tal y como se aprecia en las Bases Teóricas de la Investigación.

## **IV. Resultados**

### **4.1. Contrastación de Hipótesis**

La contrastación, como nos dice el epistemólogo Karl Popper, significa probar la validez de las hipótesis con los datos de la realidad, datos que fueron obtenidos mediante los instrumentos de medición en el trabajo de campo.

Los resultados de nuestra encuesta reflejan las tendencias observadas en la muestra población que describimos en el Diseño del Muestreo.

Debiendo establecerse que el estudio del problema planteado en nuestra tesis, por una parte se sustenta en el análisis doctrinal que hacemos desde la descripción y formulación del problema hasta el Marco teórico y la formulación de nuestras hipótesis, partes en las que describimos y explicamos las diversas doctrinas del Derecho que sustentan nuestra tesis referida a **“LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE HABEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA”**.

Por otra parte, sustentamos complementariamente nuestra tesis en los resultados de la encuesta que a continuación presentamos en **5 cuadros de resultados** y que reflejan no solo las opiniones frente a la modificación del código procesal constitucional respecto a los plazos del habeas data, sino también respecto a la vulneración de la tutela procesal efectiva. Estos resultados se presentan en cinco cuadros, que son significativos en la medida en que se trata de una muestra de personas directamente involucradas con el tema de nuestro estudio.

### **4.2. Análisis e Interpretación de Resultados**

Si los datos confirman las hipótesis, entonces con la interpretación se logra la explicación de los resultados, utilizando los criterios dados por la lectura correcta de ellos. Veamos los resultados obtenidos con su análisis e interpretación que se completa en la discusión.

**Cuadro 1**

¿Estima usted que en nuestro país el proceso constitucional de habeas data es un proceso eficiente que hace respetar los derechos fundamentales de la persona humana?

Opinión	Abogados	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
NO	31	27	4	62	80
SI	9	10	2	21	20

En el **cuadro 1** podemos verificar que hay una marcada tendencia de los encuestados a considerar que el proceso constitucional de habeas data, no es un proceso eficiente que hace respetar los derechos fundamentales de la persona humana.

**Cuadro 2**

¿Estima usted que el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data respeta la tutela procesal efectiva?

Opinión	Abogados	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
NO	31	27	4	62	80
SI	9	10	2	21	20

En el cuadro 2, apreciamos también una alta opinión sostiene que, el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data no respeta la tutela procesal efectiva.

**Cuadro 3**

¿Estima usted que el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data respeta los plazos establecidos por ley?.

Opinión	Abogados	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
NO	31	27	4	62	80
SI	7	10	4	21	20

La lectura del **cuadro 3** es sumamente seleccionadora, porque observamos una absoluta mayoría considera, que el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data no respeta los plazos establecidos por ley

#### **Cuadro 4**

4. ¿Estima usted que debe modificarse el código procesal constitucional, a fin de establecer los plazos propios en el proceso de habeas data?

Opinión	Abogados	Especialistas legales	Magistrados	Nº	%
SI	30	27	4	61	80
NO	9	10	3	22	20

La lectura del **cuadro 4** es alentadora, toda vez que, el estado debe implementar la modificación del código procesal constitucional, a fin de establecer los plazos propios en el proceso de habeas data.

## **V. Discusión de Resultados**

En esta etapa se efectuó el análisis de la información recabada, con el objeto de comprobar las hipótesis y el logro de los objetivos establecidos, para lo cual se procesó la información empírica, procediéndose de la siguiente forma.

Después del trabajo de campo, se llegó a la conclusión que, el 80 frente al 20 % de los encuestados establecieron que, el estado debe implementar la modificación del código procesal constitucional, a fin de establecer los plazos propios en el proceso de habeas data.

En este sentido, la hipótesis planteada, se CONFIRMA, afirmando que los los plazos estrictamente en el proceso constitucional de habeas data, deben ser positivizados, bajo la modificatoria del código procesal constitucional, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de habeas data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva, conllevando a sancionar a las autoridades o personas que vulneran la libertad de información.

## **VI. Conclusiones**

1. El hábeas data, es un proceso constitucional que en particular resguarda el derecho a la protección de datos personales y la libertad de información.
2. La inexistencia de los plazos propiamente del habeas data, dificulta que dicha institución jurídica sea un proceso constitucional autónomo y eficiente.
3. En la doctrina se han generado corrientes, sobre la inexistencia de los plazos propios de habeas data en el código procesal constitucional, ya que los operadores de justicia constitucional, muchas veces se generan confusiones, en estos 2 procesos constitucionales, acción de amparo y habeas data.
4. La necesidad de positivizar una normatividad estricta que regule los plazos propiamente en el proceso constitucional de habeas data, permitirá el respeto a la tutela procesal efectiva.

## **VII. Recomendaciones**

- 1.** La necesidad de contar con un mecanismo normativo respecto a los plazos propiamente del proceso constitucional de habeas data, que permita garantizar la defensa de los derechos relacionados a la libertad de información.
- 2.** Consideramos, en otras palabras, que a través de la implementación de regulación, respecto a los plazos estrictamente para el habeas data, ello no solo conduce a la eficiencia del proceso de habeas data, sino también, permitirá respetar el debido proceso y la tutela procesal efectiva.
- 3.** La modificación del código procesal Constitucional, a fin de establecer plazos propiamente para el proceso de habeas data permitiendo el eficaz funcionamiento de dicho proceso constitucional

## VIII. Referencias

- GARCÍA BELAUNDE, D., (1994).** “Garantías Constitucionales en la Constitución Peruana de 1,993”, Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales N° 10 Comisión Andina de Juristas, Lima, pp. 259-260
- BAZAN, Víctor, (2002).** El hábeas data y el derecho de autodeterminación informativa en perspectiva de derecho comparado En: Centro, Estudios Constitucionales, año 3, n° 2, pp. 99.
- CASTILLO CÓRDOVA, L. (2003).** El Proceso de hábeas data [comentario al artículo 200 inciso 3]. En: Gaceta-Congreso, Constitución comentada, t. II. Gaceta Constitucional. P. 1008.
- FLORES DAPKEVICIUS, R. (2004).** Amparo, Hábeas Corpus, Hábeas Data, Editorial B de F, Buenos Aires
- FLORES DAPKEVICIUS, R. (2003).** Decreto 500/91 (procedimiento administrativo común y disciplinario), anotado y concordado, Amalio Fernández, Montevideo
- FRAGA PITTALUGA, L. (2000).** La incompetencia en el Derecho Administrativo, Ed. Torino, Caracas
- ARAGON, Manuel (1995).** Constitución y control del poder, Ed. Ciudad Argentina, Bs. As.
- FLORES DAPKEVICIUS, R. (2003).** Manual teórico Práctico de contratación administrativa, incluye el TOCAF anotado y concordado, B de F, Bs. As.
- FLORES DAPKEVICIUS, R. (2004).** Derecho Penal Administrativo: El procedimiento disciplinario, Amalio Fernández, Mdeo.
- BUERGENTHAL, Thomas y otros (1990).** La protección de los Derechos Humanos en las Américas, pag. 41, Civitas, Madrid.
- CORREA CARLOS, BATTO, HILDA, CZAR, SUSANAY NAZAR, FELIX (1987):** Derecho Informático, Depalma, Bs. As.
- FERNÁNDEZ C. (1992).** El derecho a la intimidad personal, Astrea, Bs. As.
- FROSSINI, V. (1990).** La protección de la intimidad, Derecho y Tecnología informática, Bogotá
- GALLEGOS FEDRIANI, P. (2002).** Las medidas cautelares contra la Administración Pública, Abaco, Bs. As.

**GIMENO SENDRA V., MORENO CATENA V., SALA SANCHEZ P. (2004).**

Derecho Procesal Administrativo, Edit. Centro de Areces, Madrid

**GONZALEZ PEREZ, J. (2004).** Manual de Procedimiento administrativo, Civitas,

Madrid

**SÁNCHEZ AGUILAR M. (2004).** Derecho Administrativo, Sustantivo y Procesal, Colex,

Madrid

**SOTO KLOSS, E. (2002).** Derecho Administrativo, Editorial Jurídica, Santiago de Chile

## IX. Anexos

### FICHA TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

#### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTOS

**Validez.**- Se entiende por validez de un instrumento de medición, el valor que nos indica, que un instrumento está midiendo lo que pretende medir. Es la congruencia entre el instrumento de medida y la propiedad medible. Se dice que un instrumento es válido, cuando mide realmente el indicador, la propiedad o atributo que debe medir, es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y mediciones realizados por terceros. Podemos señalar que hay tres tipos de validez:

Validez de criterio – predictiva

b) Validez de contenido

c) Validez de constructo.

El tipo de validez a emplearse en la investigación será la **validez de criterio**, específicamente del **criterio de validez predictiva**, lo que significa, si diferentes instrumentos o criterios miden el mismo concepto o variable, deben arrojar resultados similares, lo que se expresará de la siguiente forma:

Si hay validez de criterio, las puntuaciones obtenidas por ciertos individuos en un instrumento deben estar correlacionadas y predecir las puntuaciones de estas mismas personas logradas en otro criterio.

## CONFIABILIDAD DE INSTRUMENTOS

**La confiabilidad.**- Es definida como el grado de consistencia de los puntajes obtenidos por un mismo grupo de sujetos en una serie de mediciones tomadas con el mismo instrumento. La confiabilidad denota estabilidad y constancia de los puntajes, esperando que no presenten variaciones significativas en el curso de una serie de aplicaciones con el mismo instrumento. El grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto, produce iguales resultados. Es el grado de seguridad que debe tener un instrumento, que nos permitirá lograr resultados equivalentes o iguales, en sucesivos procesos de recolección de datos y realizado por terceros.

Para determinar la confiabilidad del instrumento de medición de los encuestados Litigantes, Abogados, Especialistas Legales y Magistrados del cuarto juzgado constitucional de Lima; la matriz de puntajes será sometida a un análisis de confiabilidad, calculándose a través de tres coeficientes de confiabilidad, para instrumentos de medición de politómicos no binarios. Estos coeficientes deberán ajustarse al caso, dado que el cuestionario a emplearse para el trabajo de campo, estará compuesto por preguntas con varias alternativas de respuesta. La Relación para el cálculo del coeficiente de confiabilidad será la **Tabla de Fisher-Arkin-Colton**, con un margen de error de 10%.

## FICHA TÉCNICA DE LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

### Metodología de la Encuesta

#### Objetivo: evaluar actitudes

A fin de determinar el grado de validez de las hipótesis y de sus variables se organizó esta encuesta para evaluar las actitudes respecto a “**LA AUSENCIA DE PLAZOS PROPIOS EN EL TRÁMITE DEL PROCESO DE HABEAS DATA Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA**”, realizada en el cuarto juzgado constitucional de Lima.

En la elaboración de la **Escala de Actitudes de Bogardus** se ha considerado las dimensiones: jurídica, administrativa, política y sociológica. Debe tenerse en cuenta que los datos cuantitativos requeridos son los estrictamente necesarios para una encuesta complementaria del estudio cualitativo del Derecho positivo y de la Doctrina jurídica que tiene el centro gravitatorio de nuestra investigación. Y esto debido a que la opinión de un segmento social por muy significativo que sea no produce *per se* el cambio o reforma constitucional que requerimos.

La tabla de **Valores de la escala** nos permitió la evaluación de los resultados, tal como se indican en dicha Tabla.

Obviamente, los resultados de la encuesta se encuentran en las secciones de Resultados y Discusión de los mismos.

#### Escala de Evaluación

Evaluación	Puntaje
Si, de acuerdo	4
En desacuerdo	3
En duda	2
No contesta	1

## Cuestionario

### Ocupación:

1. ( ) Profesional 2- ( ) No profesional

### 2. Género:

( ) Masculino 2- ( ) Femenino

1. ¿Estima usted que en nuestro país el proceso constitucional de habeas data es un proceso eficiente que hace respetar los derechos fundamentales de la persona humana?

SI ( )

NO ( )

2. ¿Estima usted que el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data respeta la tutela procesal efectiva?

a. Si ( )

b. No ( )

3. ¿Estima usted que el poder judicial, a través del proceso constitucional de habeas data respeta los plazos establecidos por ley?.

a. Si ( )

b. No ( )

4. ¿Estima usted que debe modificarse el código procesal constitucional, a fin de establecer los plazos en el proceso de habeas data?

Si ( )

No ( )

---

**Nota:** Tenga la bondad de marcar con un X la respuesta en mérito a las preguntas de este cuestionario.